Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinte.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO

Amparo indirecto

588/2020

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En la Ciudad de México, siendo las **catorce horas con cuarenta minutos del ocho de octubre de dos mil veinte,** día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo **588/2020-I**, promovido por **México Unido contra la Delincuencia, asociación civil, por conducto de su representante legal,** con apoyo en lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, ***Martín Adolfo Santos Pérez,*** Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido en audiencia pública con la ***Secretaria Claudia Gabriela Guillen Elizondo,*** que autoriza y da fe, declara abierta la audiencia sin la asistencia de las partes ni legítimo representante de éstas.

A continuación, la Secretaria hace relación de las constancias que obran en el expediente: escrito inicial de demanda; auto admisorio de seis de agosto de dos mil veinte; constancias de emplazamiento e informe justificado.

El Juez acuerda: se tiene por hecha la relación de constancias que antecede para los efectos jurídicos conducentes.

Abierto el período de pruebas: la Secretaria da cuenta con las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa.

El Juez acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas las pruebas mencionadas. Al no existir otra prueba que recibir, se cierra este período.

Abierto el período de alegatos: la Secretaria hace constar que únicamente la parte quejosa los formuló y que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano no presentó pedimento.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Juez acuerda: se tiene por hecha la constancia que antecede para los efectos legales a que haya lugar, por formulados los alegatos de la parte quejosa y por precluido el derecho de las demás partes para hacerlo.

Acto continuo: Al no haber diligencia pendiente por cumplir, se concluye esta audiencia y enseguida se emite la resolución correspondiente.

Vistos, los autos para resolver el juicio de amparo indirecto **588/2020-I**, promovido por **México Unido contra la Delincuencia, asociación civil, por conducto de su representante legal,** contra el acto que reclamó del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, por considerarlo violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1°, 4°, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

R E S U L T A N D O:

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado el cinco de junio de dos mil veinte, en el portal electrónico de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y turnado el mismo día a este Juzgado Federal, **México Unido contra la Delincuencia, asociación civil, por conducto de su representante legal,** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican (fojas 02 a 21):

> ***"IV. Autoridad responsable.***
>
> *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*
>
> ***V. Acto reclamado.***
>
> *El acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2020."*

SEGUNDO. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS. La parte quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados en su perjuicio, los contenidos en los artículos 1°, 4°, 14, 16 y 21 de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO

Amparo indirecto

588/2020

Constitución; narró los antecedentes del acto reclamado e hizo valer los conceptos de violación que consideró pertinentes.

TERCERO. REGISTRO DE LA DEMANDA Y RESERVA. Por acuerdo de cinco de junio de dos mil veinte, se tuvo por recibida la demanda de amparo; se registró el expediente con el número **588/2020-I** y; en atención al contenido de los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020 y 8/2020, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por medio de los cuales se habilitó a este órgano de control constitucional, con el único fin de atender asuntos urgentes, se reservó el pronunciamiento inicial.

Lo anterior, pues el acto reclamado no era uno que pudiera considerarse violatorio de lo previsto por el artículo 22 constitucional o, en su caso, de carácter urgente, durante la pandemia derivada del acaecimiento del virus COVID-19 (fojas 39 y 40).

CUARTO. SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DEL JUICIO. Derivado de la emisión de los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 12/2020, 13/2020 y 14/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos al funcionamiento del Poder Judicial de la Federación durante la contingencia derivada del virus COVID-19, se determinó suspender la tramitación del juicio constitucional que se resuelve, hasta en tanto, se regularizara el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales federales.

Cuestión que obedeció a que el asunto que se resuelve no tenía el carácter de urgente y que no se cumplieron con los requerimientos necesarios para su tramitación en línea[1].

QUINTO. REANUDACIÓN DEL TRÁMITE DEL JUICIO Y ADMISIÓN. Atendiendo a lo previsto en el Acuerdo General 21/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante proveído de seis de agosto de dos mil veinte, se ordenó continuar con la

[1] Véase el requerimiento formulado en auto de dieciséis de junio de dos mil veinte (fojas 41 y 42) y la diversa determinación contenida en proveído de diez de julio de dos mil veinte (fojas 94 y 95).

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tramitación del juicio de amparo y, en consecuencia, se **admitió** a trámite la demanda de amparo; se solicitó a la autoridad responsable su informe con justificación y se otorgó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le compete (fojas 97 a 99).

SEXTO. VERIFICACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. La audiencia constitucional inició el ocho de octubre de dos mil veinte, en los términos del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tiene competencia constitucional y legal para conocer, y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo; 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto Primero, fracción I y Segundo, fracción I, número 3, y Cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 03/2013, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; en razón de que se reclama una norma de carácter general, con motivo de su entrada en vigor, emitida por una autoridad federal respecto de la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS. A continuación, se precisa el acto reclamado, atendiendo a una lectura integral de la demanda de amparo, así como a la causa de pedir de la parte quejosa, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo:

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

- La expedición y promulgación del Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil veinte.

TERCERO. CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Son ciertos los actos que se reclaman del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,** consistentes en la expedición y promulgación del Acuerdo reclamado.

Lo anterior, pues además de que así lo reconoció al rendir su informe con justificación (fojas 112 a 114), de conformidad con lo previsto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la certeza de los actos reclamados es implícita de acuerdo con el principio de derecho de que las leyes y decretos no son objeto de prueba.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro siguiente: ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."***[2]

CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA INFUNDADAS.

I. Interés jurídico y/o legítimo.

La responsable manifiesta que procede el sobreseimiento en el juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **61, fracción XII**[3] y 63, fracción V de la Ley de Amparo, al actualizarse la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico o legítimo de la parte quejosa, porque el Acuerdo reclamado no causa perjuicio con su entrada en vigor.

---

[2] Registro: 191452. Tesis: 2a./J. 65/2000. De la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la página 260, Tomo XII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2000. Novena Época.

[3] ***"Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."*

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ello pues, aduce, que para impugnar dicha norma **se requiere de un acto de aplicación** de la misma, en razón a que su vigencia, por sí misma, no afecta ni incide en los derechos subjetivos o intereses legítimos de quien solicita el amparo.

Cuestión que cobra relevancia, si se toma en consideración que la parte quejosa **no acreditó ser destinataria** de la norma que impugnó.

La causa de improcedencia, **es infundada.**

El precepto legal en cita encuentra su origen en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4], que rige a la institución del referido juicio y, que en esencia consiste en que solo puede instarlo aquella persona a quien agravia directamente la ley o acto de autoridad, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

Del precepto constitucional referido, se advierte que existen dos reglas para acudir al juicio de amparo. Una, que establece que el referido juicio **se seguirá siempre a instancia de parte agraviada**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho (interés jurídico); y otra, que se refiere a un interés legítimo individual o colectivo; en ambos casos, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y, con

---

[4] ***"Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. *El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa…"

ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa (interés jurídico) o, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

En ese sentido, el artículo 5°, fracción I[5], de la Ley de Amparo, en esencia, reitera la norma constitucional.

Conviene señalar que, de lo establecido por la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda de manifiesto que el juicio de amparo es un medio de control constitucional de los actos de las autoridades que se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, principio que reglamenta el artículo 5° de la Ley de Amparo, al disponer, en lo conducente, que la solicitud de protección de derechos fundamentales únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, o cualquier otro acto que se reclame, teniendo tal carácter, quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo.

Ahora, atendiendo a los últimos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tópico que se expone, se ha determinado que:

- Los **elementos** del **interés jurídico** consisten en demostrar: **(i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, **(ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

- Los **elementos** del **interés legítimo** consisten en acreditar: **(i)** la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, **(ii)** que el

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[5] ***"Artículo 5°.*** *Son partes en el juicio de amparo:*

I. *El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."*

acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y, **(iii)** que el promovente pertenezca a esa colectividad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

> ***"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."*[6]

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

La parte quejosa reclama el Acuerdo por medio del cual, el Presidente de la República dispuso de la Fuerza Armada permanente, con el fin de que ésta lleve a cabo tareas de seguridad pública, puesto que aduce, por virtud de su contenido, se permite, sin la debida justificación y motivación, la militarización de una obligación estatal que se encuentra encomendada a autoridades civiles -es decir, la seguridad pública-.

Derivado de lo anterior y con el fin de demostrar las razones por las cuales no se actualiza la causa de improcedencia hecha

---

[6] Tesis de jurisprudencia: 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 08 de marzo de 2019, en el Semanario Judicial de la Federación. De la Décima Época.

valer por las responsables, se expone lo siguiente:

A. El interés jurídico y legítimo como intereses tutelados por el ordenamiento jurídico. Criterios de identificación de las llamadas *"leyes autoaplicativas"*, para la procedencia del juicio de amparo.

Desde mil novecientos diecisiete y durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, se había realizado una interpretación constante respecto del interés jurídico al identificarlo con un perjuicio directo en la esfera jurídica del quejoso a partir de la titularidad de un derecho público subjetivo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la Ley de Amparo abrogada sostuvo que dicho interés podía identificarse con lo que se conoce como *"derecho subjetivo"*, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

Dicho interés se contraponía a la noción de *"interés simple"* y a la de *"mera facultad"*, pues el derecho subjetivo está presente siempre que confluyan dos elementos: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, obligación que puede recaer en un particular (en ese caso se habla de derecho subjetivo privado) o un órgano del Estado (caso en el cual se habla de derecho subjetivo público).

Luego de la reforma del artículo 107 constitucional de 6 de junio de 2011, el concepto de interés jurídico fue complementado con el de "*interés legítimo*"[7], el cual se reguló en los artículos 5 y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

A partir de dicha reforma, se ha sostenido que el **interés**

[7] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (…)".

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legítimo puede identificarse como aquel **interés cualificado para cuestionar la validez de los actos de autoridad**, el cual proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo o colectivo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto al orden jurídico[8].

Las características que permiten identificar al interés legítimo, de acuerdo a las consideraciones vertidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 111/2013, son las siguientes:

- Dicho interés implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso;

- El vínculo no requiere de la titularidad, ni una facultad conferida expresamente por el ordenamiento jurídico; es decir, la persona con este tipo de interés se encuentra en aptitud de expresar un **agravio diferenciado** al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante;

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

- Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero no se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple;

- La concesión del amparo, cuando se afecte este tipo de interés, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso; es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto;

- Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de

---

[8] Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos del Congreso de la Unión.

razonabilidad, y no solo como una simple posibilidad y;

- La protección constitucional que llegue a concederse a una persona que es titular de dicho interés puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Resulta aplicable la tesis número 1a. XLIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: ***"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE".***[9]

En aplicación de la fórmula abstracta diseñada en la jurisprudencia citada, este Juzgado Federal ha encontrado, en el análisis de diversos expedientes sobre el tema, que el interés legítimo se actualiza cuando menos en los siguientes supuestos:

1. Afectación colateral o interés jurídico indirecto: El interés legítimo se actualiza cuando el acto, la omisión o la norma más allá de que afecte a sujetos titulares de un derecho subjetivo público (interés jurídico) **también afecta a terceros con derechos subjetivos diversos de manera colateral** (interés jurídico indirecto o interés jurídico colateral), como por ejemplo la orden de bloqueo de un sitio de internet (que afecta a su titular pero también a posibles usuarios o titulares de derechos contenidos en la página web respectiva)[10], o bien la clausura de un establecimiento mercantil que afecta tanto al propietario o titular de la licencia de funcionamiento (interés jurídico) como también a los trabajadores respectivos (interés legítimo o interés jurídico indirecto)[11].

Dicho interés legítimo se ha reconocido, por ejemplo, en el Amparo en Revisión 216/2014 en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que a través del

[9] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVII, febrero de 2013, tomo 1.
[10] Reconocido por este Juzgado en el juicio de Amparo Indirecto 1612/2015.
[11] Interés reconocido por este Juzgado en el juicio de Amparo Indirecto 822/2014.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interés legítimo una persona no destinataria de una norma legal puede impugnarla en su calidad de tercero, siempre y cuando la afectación colateral alegada no sea hipotética, conjetural o abstracta.

Dicho criterio se sostiene en la tesis de rubro: ***"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA.***[12]

2. Interés legítimo de la parte quejosa para obtener una sentencia de fondo que defina si la pretensión del sujeto entra o no en el ámbito de protección del derecho fundamental que estima violado. El interés legítimo se actualiza cuando el quejoso, a partir de su especial posición frente a los actos, omisiones o normas reclamadas, plantea una pretensión que razonablemente le permite obtener **una sentencia de fondo en la que se defina si cae o no dentro de la protección de los derechos fundamentales que formula en su demanda,** cuyo ámbito de tutela es indeterminado, so pena de que una resolución de sobreseimiento (por falta de interés jurídico o legítimo) lo deje en estado de indefensión y se genere una violación al derecho de acceso a la justicia (petición de principio)[13].

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

Es decir, cuando para definir si se actualiza o no el interés jurídico o legítimo del quejoso **debe resolverse en forma previa sobre el alcance del derecho fundamental que se estima violado** con el objeto de determinar si el quejoso entra o no en su ámbito de protección, de manera que el Juzgador no debe desechar o sobreseer en el juicio cuando la definición de si existe o no interés

---

[12] Época: Décima Época. Registro: 2009198. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada . Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLXXXII/2015 (10a.). Página: 445.

[13] Al respecto resulta relevante el siguiente criterio: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE DARSE OPORTUNIDAD AL ACTOR DE DEMOSTRAR EL INTERÉS LEGÍTIMO QUE LE ASISTE PARA ACUDIR A ESTA VÍA Y SÓLO DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO ANTE SU FALTA, CUANDO LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN RESULTE TAN EVIDENTE QUE SEA INNECESARIO RELACIONARLA CON EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO"***. Época: Novena Época. Registro: 173344. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXV/2007. Página: 1395.

legítimo requiera como presupuesto resolver expresa o implícitamente un aspecto central del fondo del asunto.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

> ***"AMPARO, INTERES JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL.*** *No es de tomarse en consideración la alegación de improcedencia en el sentido de que la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, exige para la procedencia del juicio constitucional que el quejoso tenga interés jurídico de posible afectación con el acto reclamado, porque el inferior, con criterio legal, resolvió que esa causa de improcedencia se relaciona con el fondo del asunto y no puede fundar el sobreseimiento, porque el interés al que quiere referirse la fracción VI mencionada, es aquel que existe antes de operarse el acto que se juzga violatorio de garantías individuales y no el que surge como resultado del propio acto, por lo que si en el caso, éste se inició con el levantamiento de las actas que constituyen los hechos fundatorios de la declaración de caducidad, y la quejosa reclama precisamente la irregularidad de ellos, por no haberse concedido oportunidad de defensa, resulta que no es posible aceptar a priori, el estado de cosas que se juzga violatorio de garantías individuales, para sobreseer por inafectación de intereses jurídicos, sino que es indispensable examinar si esos actos deben considerarse jurídicamente válidos por cuanto no entrañan violación constitucional alguna, lo cual lleva necesariamente al estudio del fondo del amparo."*[14]

3. Afectación previsible, potencial o inminente del acto, omisión o norma reclamada. El interés legítimo se actualiza si del análisis de la demanda, anexos y pruebas es razonable considerar **que la norma reclamada (desde su entrada en vigor) genera una afectación previsible que incide potencialmente en la esfera jurídica del quejoso de manera directa o indirecta,** de forma que para la procedencia del juicio solo se requiere **acreditar el carácter de destinatario o sujeto afectable por los actos reclamados,** en atención a la existencia de indicios razonables que permiten establecer en forma anticipada la incidencia de aquéllos sobre la esfera jurídica del promovente.

En este supuesto si el Juzgador desecha o sobresee en el juicio y hace esperar al promovente a que demuestre el perjuicio individualizado, ello implicaría obligar al particular en forma injustificada a que soporte una privación, molestia o restricción incluso irreparable o consumable en su esfera jurídica, que pudo haberse evitado mediante la promoción oportuna del juicio de amparo.

[14] Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 3153 del tomo LXXVIII, del Semanario Judicial de la Federación. De la Quinta Época.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

Dentro de esta categoría, podemos encontrar los diversos ejemplos que reflejan el *"nuevo"* entendimiento o más bien la comprensión integral del concepto de leyes autoaplicativas reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia.

Tras algunas manifestaciones de dicho entendimiento desde la Octava Época, la Segunda Sala, en la Novena Época y desde la vigencia de la anterior Ley de Amparo -en dos mil tres- ha venido ampliando el concepto de las normas autoaplicativas.

Por ejemplo, la Corte ha determinado en su jurisprudencia obligatoria, en relación a una reforma al Código Administrativo del Estado de México que impedía que los notarios del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) realizaran escrituras públicas y otras actuaciones en relación con inmuebles que se encuentran en el Estado de México, **podían ser impugnadas por dichos fedatarios públicos sin necesidad de acto de aplicación alguno para que se actualizara la individualización de dicha normatividad** (es decir, sin que el notario de la ahora Ciudad de México tuviera que demostrar en juicio que había realizado o que había dejado de realizar alguna actuación en relación con bienes ubicados en diversa entidad federativa)[15].

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

Igualmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de sistemas normativos complejos (compuestos por normas heteroaplicativas y autoaplicativas) **ha autorizado a sus destinatarios a reclamar en amparo todas las disposiciones que les sean aplicables o que *eventualmente* se les puedan aplicar con motivo de su entrada en vigor**, siendo innecesario para ello que el justiciable demuestre que se encuentra en cada uno de los

---

[15] ***"NOTARIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A QUE LA PROTOCOLIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE DETERMINADOS ACTOS JURÍDICOS DEBEN LLEVARSE A CABO POR NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA PARA AQUELLOS FEDATARIOS."*** (Época: Novena Época. Registro: 183491. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 62/2003- Página: 236).

supuestos del sistema para impugnar su articulado desde su entrada en vigor, de modo que para la impugnación de la legislación **no debe esperar el impacto del acto de autoridad privativo o de molestia que pueda dictarse en su perjuicio.**[16]

En ese sentido, por ejemplo, este órgano de control constitucional –en el juicio de Amparo Indirecto 926/2013- ha reconocido, **sin un acto de aplicación**, el interés legítimo de los notarios para reclamar normas legales que prevén como sanción la pérdida de dicho carácter ante una infracción prevista en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (por ser dicha materia competencia de las autoridades locales), y en el juicio de Amparo Indirecto 877/2013 se reconoció interés legítimo a la organización Greenpeace para reclamar –**sin acto de aplicación**- la norma legal que restringe la legitimación activa a asociaciones civiles por generar efectos disuasivos para reclamar daños ambientales previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En suma, de la sistematización de las jurisprudencias, tesis y precedentes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre dicho tema, es posible establecer que, en cualquiera de los siguientes supuestos, **estamos en presencia de interés legítimo en relación a los actos, omisiones, normas o leyes autoaplicativas:**

- Cuando la legislación y/o la norma jurídica reclamada, desde su entrada en vigor, produce efectos vinculantes y genera obligaciones concretas de manera incondicionada para quienes se ubican en la hipótesis legal, es decir, sin que para ello resulte necesario la emisión de acto de autoridad alguno.

[16] ***"PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RESPECTIVA Y SU REGLAMENTO CONTIENEN UN SISTEMA NORMATIVO DESTINADO A REGULAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR."*** (Décima Época. Registro: 160510. Pleno. Tesis: P. LXIV/2011. Amparo en revisión 96/2009. Técnica Alimenticia con Sabor, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarias: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez).

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Tratándose de un sistema normativo complejo, donde es difícil establecer si su articulado es de aplicación condicionada o incondicionada, debe atenderse al núcleo esencial de la estructura, siendo que, si éste radica en una vinculación de los justiciables al acatamiento del cuerpo legal sin mediar condición alguna, debe considerarse que todo el esquema es impugnable desde su entrada en vigor.

- Cuando la legislación y/o la norma jurídica reclamada, desde el inicio de su vigencia, y en automático, incorpora obligaciones o desincorpora derechos de la esfera jurídica de una categoría de sujetos claramente identificable, colocándolos dentro de un nuevo contexto normativo, transformando substancialmente su situación jurídica en relación con terceros y/o con el Estado, **con independencia de que al momento de la presentación de la demanda no exista una ejecución concreta de la ley respectiva**.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

- El interés legítimo también se actualiza si del análisis de la demanda, anexos y pruebas **es razonable considerar que norma reclamada (desde su entrada en vigor) genera una afectación previsible que incide potencialmente en la esfera jurídica del quejoso de manera directa o indirecta,** de forma que para la procedencia del juicio solo se requiere acreditar el carácter de destinatario o sujeto afectable por los actos reclamados, en atención a la existencia de indicios razonables que permiten establecer en forma anticipada la incidencia de aquéllos sobre la esfera jurídica del promovente; **lo contrario implicaría obligar al particular en forma injustificada a que soporte una privación, molestia o restricción incluso irreparable o consumable en su esfera jurídica, que pudo haberse evitado mediante la promoción oportuna del juicio de amparo.**

B) Derechos fundamentales de las personas morales. Evolución de los derechos que se les reconocen.

La doctrina constitucional comparada considera que, de conformidad con la naturaleza expansiva de los derechos fundamentales, las personas morales son titulares, en mayor o menor medida, de derechos fundamentales.

En un principio se estimó razonable que las personas jurídicas disfrutaran de la libertad ideológica, de la libertad de expresión e información, del derecho de asociación, del derecho a la reunión, del derecho a la tutela judicial efectiva o del derecho a la legalidad sancionadora.

Sin embargo, se excluyeron algunos derechos que se encuentran íntimamente ligados con la dignidad del ser humano y de su libre desarrollo, como lo son la vida, la integridad física o moral o, incluso, la inviolabilidad del domicilio.

A lo largo de la evolución del derecho constitucional nacional y comparado se ha ido determinando, de manera progresiva, que aun cuando las personas jurídicas de derecho privado no son seres humanos, sí deben contar con la posibilidad de invocar determinados derechos y garantías cuando los primeros se ven afectados por algún acto de autoridad.

Como consecuencia de lo anterior, **se reconocieron como titulares de derechos fundamentales a los siguientes sujetos, siempre y cuando en el caso concreto su esfera jurídica sea susceptible de verse afectada por algún acto de autoridad**: **a)** personas físicas**, b) personas jurídicas de derecho privado (sociedades y asociaciones), c)** personas jurídicas de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias) y, **d)** personas de derecho público.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

> ***"GARANTIAS INDIVIDUALES, SUJETOS DE.*** *Las garantías individuales, en cuanto protegen derechos patrimoniales, no se conceden exclusivamente a las personas físicas, sino, en general, a las personas jurídicas, esto es, a los individuos, a las sociedades civiles y mercantiles, a las instituciones de beneficencia y a las instituciones oficiales, cuando actúan en su carácter de entidades jurídicas, y tan es así, que el artículo 6o. de la ley reglamentaria del amparo, clara y terminantemente lo dispone, indicando que deberán ocurrir ante los tribunales, por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos, o de los funcionarios que designen las leyes respectivas."*[17]

Así, en nuestro país, con la anterior denominación de los ahora "*derechos humanos" –"garantías individuales"* conforme al artículo 1 constitucional que se encontró vigente hasta antes de la reforma de junio de dos mil once-, se entendió que el adjetivo *"individuales"* no respondía a la índole jurídica de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, por lo que no debía entenderse que los mismos estuvieran consignados únicamente para el individuo, sino para todo sujeto que se hallara en posición de gobernado, esto es, en beneficio de toda persona cuya esfera jurídica fuera susceptible de afectarse por algún acto de autoridad.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

En fechas más recientes, dicho pensamiento jurídico ha ido evolucionando hasta considerar que **las personas jurídicas –de derecho privado- gozan de los derechos y deberes que resulten compatibles con su naturaleza y que sean necesarios para que puedan desarrollar su objeto de una manera completa y eficaz.**

Es decir, las personas morales son titulares de los derechos que sean compatibles con su naturaleza y en la medida en que, según su esencia, les sean aplicables, tomando en consideración sus distintos fines y su diferencia con el ser humano.

Así, en el amparo en revisión 880/2005, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció:

---

[17] Tesis aislada, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1205 del tomo XXXIV del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época.

"(…) deben aplicarse a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios y complementarios para la realización de sus fines, para proteger la existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad."
(lo subrayado es de este órgano de control constitucional).

En la actualidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales pertenecen a todas las personas y que, **conforme al principio *pro persona*, lo que debe interpretarse es que las personas morales gozan de dichos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y los fines** para los que fueron creadas.

Asimismo, ha sostenido que, en cada caso concreto, **el Juzgador debe examinar si un derecho les corresponde o no, pues más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el Juzgador les fije.**

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de rubro y texto siguientes:

> ***"PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.*** *Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica."*[18]

> ***"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.*** *El artículo 1o. de la Constitución Política de los*

[18] Tesis: P. I/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 273, del tomo I del libro 3, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. De febrero de 2014. Décima Época.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."[19]

C. Interés de asociaciones civiles para defender derechos relacionados con su objeto social.

El interés legítimo individual y colectivo se actualiza cuando las asociaciones civiles protegen un interés colectivo relacionado con su objeto social.

En este supuesto, se reconoce interés legítimo a las asociaciones civiles ante actos de autoridad, omisiones y leyes que, si bien no afectan directamente la esfera jurídica de la asociación civil, sí afectan o restringen un derecho fundamental que ésta tiene por objeto proteger, tal como se desprenda de su objeto social.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

Este Juzgado Federal ha encontrado, en diversos precedentes[20], que del derecho fundamental de asociación dimana el derecho de las asociaciones civiles a ejercer su finalidad y objeto, siempre que sea lícito, sin intromisiones estatales injustificadas.

Debe destacarse que las asociaciones civiles son titulares del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional que implica la facultad de dichas personas jurídicas de acudir a los órganos jurisdiccionales y administrativos a defender los derechos que les son inherentes y el ejercicio de sus fines y objetivos para los cuales fueron creadas.

---

[19] Tesis: P./J. 1/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 117, del tomo I del libro 16, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. De marzo de 2015. Décima Época.

[20] Ver juicio de amparo indirecto 841/2017, del índice de este Juzgado Federal.

Derivado de lo anterior, es dable concluir que las personas jurídicas –asociaciones civiles- que se hayan constituido con el fin de salvaguardar y proteger determinados derechos tienen a su vez, el derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales, incluso, a través del juicio de amparo, para hacer efectiva la consecución del objeto por el cual fueron creadas.

Así por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido interés legítimo a las asociaciones civiles en cuyo objeto social se encuentra la promoción de la educación para reclamar omisiones de las autoridades para fiscalizar el adecuado ejercicio del presupuesto en materia de educación[21], y este Juzgado Federal ha reconocido interés legítimo a las asociaciones civiles que tienen por objeto la protección de la salud de los consumidores para reclamar actuaciones de las autoridades administrativas (etiquetado de alimentos) que inciden en la veracidad de la información sobre la cantidad de azúcar que tienen las bebidas envasadas[22].

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

D. Implicaciones del Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tarreas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil veinte.

Una de las características principales del Acuerdo en mención es que junto con las autoridades federales, estatales y municipales se incluye a las Fuerzas Armadas, a quienes se les faculta expresamente para intervenir en el combate a la delincuencia, prevención de delitos, y salvaguarda del patrimonio de las personas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es decir, la norma reclamada desde su entrada en vigor **otorga una serie de competencias novedosas a las Fuerzas Armadas para actuar en tareas de seguridad pública,** pues tales competencias no se establecían en alguna otra norma legislativa.

---

[21] En el Amparo en Revisión 323/2014.
[22] En el juicio de Amparo Indirecto 1440/2015.

Ello, sin que pase inadvertido para este Juzgador la emisión de la Ley de Seguridad Interior en diciembre de dos mil diecisiete; sin embargo, dicha norma fue invalidada, en su totalidad, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018.

Tampoco pasa inadvertido para este órgano de control constitucional el hecho de que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se haya emitido la Ley de la Guardia Nacional, con motivo de las reformas constitucionales, que en materia de seguridad pública, se llevaron a cabo el pasado veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Sin embargo, tanto de la exposición de motivos, como del análisis del cuerpo de dicha norma legal, este Juzgador encuentra que lo que se reguló, **fue la creación de una Guardia Nacional, de carácter civil,** que se encargue de brindar el servicio de seguridad pública; **más no así, la militarización de la prestación de dicho servicio.**

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

De manera que no existe, legislación formal y material alguna, en la que se dote de facultades y competencia a las Fuerzas Armadas para intervenir en cuestiones que atañen a la seguridad pública.

En ese sentido, resulta importante destacar que, por virtud del Acuerdo reclamado, **se dota de competencia a las Fuerzas Armadas -militares- del país, para llevar a cabo actuaciones que tienen encomendadas las autoridades civiles en materia de seguridad pública** y que, principalmente, consisten en:

- Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas que determine la legislación aplicable.
- Salvaguardar la integridad de las personas y su patrimonio.
- Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social.
- Prevenir la comisión de delitos en zonas fronterizas aduanas, recintos fiscales, aeropuertos, entre otros.
- Realizar detenciones y aseguramiento de bienes relacionados con hechos delictivos.

En ese sentido es claro que, por virtud del Acuerdo reclamado, las autoridades militares del país se encuentran facultadas para llevar a cabo acciones en materia de seguridad pública que, conforme al orden constitucional, se encuentran constreñidas para las autoridades de carácter civil.

E. Acreditación del interés jurídico y legítimo de la parte quejosa por la sola entrada en vigor del Acuerdo reclamado.

E.1. El Acuerdo reclamado, desde su entrada en vigor, sujeta a todas las personas dentro del Estado a la autoridad de las Fuerzas Armadas en tiempos de paz.

El artículo 129 constitucional prevé que "[e]*n tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar";* mientras que la legislación impugnada desde su entrada en vigor, sin necesidad de condición alguna, faculta a las autoridades militares a llevar a cabo funciones de seguridad pública, a saber: para intervenir en el combate a la delincuencia, prevenir delitos, salvaguardar el patrimonio de las personas, detener personas y asegurar bienes, entre otras.

Lo anterior, de forma permanente -hasta en tanto se encuentre debidamente conformada y en funciones la naciente

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Guardia Nacional- y sin necesidad de declaratoria u orden previa de alguna autoridad.

Así, el Acuerdo reclamado, desde su entrada en vigor, faculta a las Fuerzas Armadas a llevar a cabo actos de molestia y de privación en perjuicio de los integrantes de la sociedad, pues permite a tales autoridades a intervenir en la seguridad pública, llevar a cabo detenciones y aseguramiento de bienes, así como diversas labores de policía que coexisten con las labores cotidianas de seguridad pública en el ámbito civil.

En efecto, la propia naturaleza de los actos que, por virtud del Acuerdo reclamado, se permiten realizar a las Fuerzas Armadas, necesariamente implican algún nivel de contacto con los integrantes de la sociedad, desde la inmediación entre la autoridad militar y el individuo, para efectos de vigilancia, investigación, identificación o prevención en la materia, así como actos de privación o molestia como la restricción temporal del ejercicio de la libertad personal o propiedad; incluso hasta la detención de una persona o el aseguramiento de sus bienes.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

Lo anterior, de la misma forma en que las autoridades en materia de seguridad pública realizan actos que implican algún nivel de contacto en la esfera jurídica de las personas en las labores propias de seguridad.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la tesis aislada 1a. XCIII/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justifica de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.*** *De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé*

que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina "detención". Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: ***a) simple inmediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto****. El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía*[23]*."*

E.2. Derecho subjetivo público o interés constitucional: El Acuerdo reclamado, desde su vigencia sujeta a todas las personas a la autoridad de las Fuerzas Armadas y, por tanto, restringe el derecho o el interés constitucional de las personas previsto en el artículo 129 constitucional diseñado para garantizar que los ciudadanos no se encuentren sujetos a la jurisdicción o autoridad militar en tiempos de paz.

El artículo 129 constitucional establece que: "[e]*n tiempo de paz, ninguna autoridad militar pued*[e] *ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar".*

El Acuerdo reclamado, desde su vigencia, sujeta a todas las personas dentro del Estado a la autoridad de las Fuerzas Armadas en tiempos de paz y, por tanto, restringe el derecho o el interés

[23] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, p. 1096. Registro electrónico 2008638.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

constitucional de las personas previsto en el artículo 129 constitucional diseñado para garantizar que los ciudadanos no se encuentren sujetos a la jurisdicción o autoridad militar en tiempos de paz.

Este Juzgado Federal considera[24] que en el caso se actualiza uno de los *"**criterios de identificación de las llamadas 'leyes autoaplicativas', para la procedencia del juicio de amparo"*** del Pleno de Nuestro Máximo Tribunal, pues la legislación **desde el inicio de su vigencia, coloca a una categoría de sujetos, claramente identificable, dentro de un nuevo contexto normativo, transformando substancialmente su situación jurídica en relación con terceros y/o con el Estado.** Lo cual trae consigo una incidencia a los intereses jurídicos y legítimos de la parte quejosa, tal como se expone a continuación.

De conformidad con el artículo 16 constitucional a toda persona le asiste el derecho subjetivo de no ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento y emitido por autoridad **competente.**

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

La interpretación armónica del artículo 16 constitucional en relación con el diverso 129 de la Ley Fundamental, **permite establecer que en tiempos de paz las autoridades civiles** son competentes para llevar a cabo, en su caso, actos de privación y molestia sobre las personas con el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales, pero no las Fuerzas Armadas, quienes de conformidad con el artículo 129 de la Ley Fundamental no deben llevar más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

En tal contexto, este Juzgado Federal observa que **a toda persona dentro del Estado le asiste el derecho subjetivo o el**

---

[24] Tal como se hizo en las sentencias que se dictaron por este órgano de control constitucional en los amparos que se promovieron contra la Ley de Seguridad Interior.

interés legítimo de que cualquier acto de privación o molestia que se lleve a cabo en tiempos de paz, se realice por autoridades civiles y no por autoridad militar alguna.

Derecho que guarda congruencia con lo establecido por el artículo 21 constitucional, del que se desprende que las autoridades civiles son las encargadas de prestar el servicio de seguridad pública.

Así las cosas, el Acuerdo reclamado, desde su entrada en vigor, afecta el derecho subjetivo o el interés legítimo y constitucional de la parte quejosa a no ser sujeta en tiempos de paz a la jurisdicción y autoridad de las fuerzas armadas, previsto en el artículo 16 en relación con los diversos 21 y 129 constitucionales. Ello es así, pues el derecho subjetivo de la moral quejosa se ve reducido en la misma proporción en que emergen e incrementan las facultades de las Fuerzas Armadas sobre la esfera jurídica de los integrantes de la sociedad por causa de la norma reclamada.

Cuestión que se afirma, pues con la sola entrada en vigor de la legislación se restringe el derecho subjetivo o el interés constitucional de la quejosa derivado de los artículos 16 y 129 constitucionales, al incluir como autoridad competente a los integrantes de las Fuerzas Armadas como sujetos autorizados para llevar a cabo actos de privación y de molestia en perjuicio de todos los integrantes de la sociedad incluida la parte quejosa.

Lo anterior, en el entendido que será materia del fondo el alcance del derecho subjetivo o interés constitucional de la parte quejosa para que en tiempos de paz no sea afectada su esfera jurídica, ni se encuentre sujeta a la competencia de las fuerzas armadas en tiempos de paz.

E.3. Las personas sujetas a la autoridad de las Fuerzas Armadas tienen el derecho a cuestionar si el Acuerdo

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamado respeta o no las condiciones constitucionales establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la participación de las Fuerzas Armadas en la seguridad pública en tiempos de paz.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/96, señaló que las Fuerzas Militares sí pueden llevar a cabo acciones de seguridad en tiempos de paz, también estipuló que dicha facultad es válida siempre y cuando se cumplan determinados requisitos, como lo es, entre otros, que se actualicen circunstancias excepcionales de seguridad dentro del territorio nacional; por ende, toda persona dentro del Estado tiene un interés jurídico y legítimo para cuestionar si el Acuerdo reclamado cumple o excede dichas condiciones constitucionales establecidas en la jurisprudencia aludida.

En todo caso es una cuestión de fondo del asunto determinar si el Acuerdo reclamado, al limitar el contenido y alcance del derecho subjetivo o interés constitucional de la parte quejosa a no ser molestada o sujeta a la competencia de las fuerzas armadas en tiempos de paz cumple o no con los requisitos constitucionales que excepcionalmente permiten el ejercicio de dichas facultades excepcionales, previstos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia.

Por tanto, y por lo que hace a los alcances del Acuerdo reclamado frente a los derechos que limita, debe desestimarse la actualización de la causa de improcedencia que, como se ha demostrado, involucra cuestiones relacionadas con el análisis de fondo del asunto.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la SCJN, que señala:

> *"**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una*

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse[25]*."*

E.4. Derecho fundamental de las personas sujetas a la competencia de las fuerzas armadas a cuestionar aquellos aspectos de las políticas públicas en materia de seguridad pública que por su naturaleza sean susceptibles de poner en riesgo el ejercicio de otros derechos fundamentales (vida, integridad personal, libertad personal, libertad de tránsito, inviolabilidad del domicilio, entre otros) de los cuales derivan derechos subjetivos a la parte quejosa.

Desde distinta óptica, la parte quejosa también tiene derecho a cuestionar la norma impugnada en virtud de que la misma causa afectación a sus intereses jurídicos y legítimos, a partir de los términos que se exponen a continuación.

En un Estado Democrático el legislador -en sentido formal y/o material- representa a la sociedad civil. Los integrantes de la sociedad deben poder cuestionar las normas emitidas por sus representantes -ya sean normas expedidas por el Poder Legislativo o acuerdos y reglamentaciones emitidos por el Poder Ejecutivo-.

Si bien a la moral quejosa no le asiste un derecho subjetivo a configurar o diseñar la política de seguridad pública que adopte el Estado Mexicano, la **Constitución consagra, a modo de un interés difuso (legítimo, jurídico y colectivo), la obligación del Estado de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, ya sea seguridad pública o seguridad interior.** Ante ese interés calificado, las personas del Estado **gozan del derecho consistente a que las acciones de seguridad pública o interior se lleven a cabo en condiciones de respeto a los derechos fundamentales,** sin que los funcionarios encargados de emitir y promulgar las normas -en sentido formal y/o material- cuenten con facultades para elegir cualquier política pública de seguridad para tal efecto, como aquellos que pudieran causar daños colaterales a la integridad,

[25] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, p. 5. Registro electrónico 187973. De rubro y texto siguientes:

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

salud y/o vida de la población civil, al llevar a cabo las acciones de seguridad respectivas.

En otras palabras, los ciudadanos no tienen un derecho a elegir directamente el modelo de seguridad pública e interior que debe imperar dentro del Estado, pero **sí tienen un derecho a cuestionar el modelo y el diseño de seguridad pública e interior elegido por los poderes públicos,** toda vez que es un hecho notorio que del sistema que se configure para dicho efecto, dependerá la mayor o menor exposición de violencia o paz para la población en el territorio.

En tal contexto, también se actualiza el interés jurídico y legítimo de la parte quejosa, pues al ser beneficiaria de la tarea del Estado de brindar tanto seguridad pública como interior, tiene el derecho a cuestionar aquellos aspectos de la legislación y/o reglamentación correspondientes, que por su naturaleza, objetivamente sean susceptibles de provocar un riesgo objetivo o daño en el goce de sus derechos fundamentales, tales como la vida, la integridad, la libertad personal, la libertad de tránsito, la inviolabilidad del domicilio, entre otros, ante el uso de sistemas y mecanismos de seguridad por parte del Estado para tales efectos.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

Siendo de suma importancia destacar en este apartado que la posición de la parte quejosa no parte de una mera posición ideológica de los efectos de la legislación. Al contrario, se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico, por virtud de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ***"[l]os Estados deben limitar al máximo el uso de las Fuerzas Armadas para el control de la criminalidad común o violencia interna, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar un objetivo legítimo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales***[26]***";*** además de que el artículo 129 constitucional señala que en tiempos de paz

[26] CIDH. Caso Cabrera García y Montiel *Vs*. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). No. 220. Serie C. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 88 y 89.

las autoridades militares no deben realizar más funciones que las que están exactamente relacionados con la disciplina militar.

En tal sentido, la parte quejosa está en la posición de cuestionar si el Acuerdo reclamado respeta o no las garantías para que la función pública del Estado de brindar seguridad no provoque riesgos al ejercicio de los derechos fundamentales que se reconocen tanto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana como en la Constitución Federal, y que exigen al Estado el cumplimiento del principio de mínima intervención de la fuerza militar para participar en tareas de seguridad interior.

E.5. El Acuerdo reclamado produce, desde su entrada en vigor, un efecto amedrentador sobre el derecho a la seguridad jurídica relacionado con los derechos a la vida, a la integridad personal, así como a la libertad personal y de tránsito de las personas en tiempos de paz.

Una razón más para considerar que a la parte quejosa le asiste un interés legítimo para impugnar el Acuerdo aludido, lo es porque éste produce un efecto amedrentador sobre las personas en el ejercicio de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, así como a la libertad personal y de tránsito dentro del Estado en tiempos de paz.

El efecto amedrentador o de desaliento de las leyes surge cuando su mera vigencia es susceptible de provocar conductas —acciones u omisiones— auto-inhibitorias del ejercicio de ciertos derechos fundamentales por parte de los destinatarios directos o indirectos de las normas con el fin de evitar algún perjuicio derivado de la legislación.

Dicho efecto ha sido reconocido en el incipiente desarrollo interpretativo sobre el tema por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —amparo en revisión 492/2014—, para justificar por qué deben considerarse como leyes autoaplicativas las normas penales que imponen límites al ejercicio

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la libertad de expresión y prevén sanciones por traspasar tales límites[27] **al causar por su sola existencia un efecto disuasivo o amedrentador** para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y, por ende, un obstáculo para la deliberación pública[28], que amerita ser resuelto como una cuestión de fondo.

En el caso, a efecto de corroborar la existencia del efecto amedrentador producido por la norma impugnada, debe tenerse presente que el Acuerdo reclamado no constituye un elemento aislado que en su interpretación deba desvincularse del contexto social que le dio origen.

El citado cuerpo normativo no surge a partir de una función preventiva para regular la actuación de las autoridades estatales con inclusión de las Fuerzas Armadas, ante posibles amenazas de seguridad pública e interior que pudieran presentarse en el Estado, sino que constituye una pieza más de un proceso de militarización de la seguridad pública del Estado en contra del narcotráfico y la delincuencia organizada, que inició a forjarse previamente pero sin marco legislativo alguno.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

Para entrar en contexto, es importante decir, en principio, que el constituyente permanente, decidió, en marzo de dos mil diecinueve, reformar el artículo 21 constitucional, con el fin de crear una Guardia Nacional que se encargue de prestar los servicios de seguridad pública y así, eliminar a la Policía Federal.

Guardia Nacional que en el origen, no solo estará conformada por los elementos de la dependencia policial citada, sino también por miembros las corporaciones militares, que irán transitando,

---

[27] En el amparo en revisión 492/2014 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó el efecto amedrentador producido por la siguiente disposición jurídica del Código Penal Federal "Artículo 398 Bis. Al que obtenga y proporcione información confidencial o reservada de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas con el propósito de evitar que el sujeto o los sujetos activos del delito sean detenidos o para que puedan concretar una actividad delictiva en agravio de un tercero, se impondrá una pena de dos a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo. (…)"

[28] Tesis aislada1a. XXXI/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, p. 678, Registro electrónico 2010970. ***"INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO CONTRA LEYES PENALES. SE ACTUALIZA ANTE NORMAS CUYA MERA EXISTENCIA GENERA UN EFECTO DISUASIVO EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."***

paulatinamente hacia la nueva institución -de carácter civil-, para después incluir a miembros que vayan cumpliendo con los requisitos de ingreso que se establecen en la Ley de la Guardia Nacional.

En ese sentido, debe decirse que de la Exposición de motivos que dio lugar a la reforma al artículo 21 constitucional en marzo de dos mil diecinueve, por medio de la cual se creó la citada Guardia Nacional -cuyas funciones ejercerán las Fuerzas Armadas por virtud de la norma reclamada-, se observa que las autoridades legislativas consideraron que:

> *"(…) en la crisis de violencia e inseguridad actual es evidente que el Estado no puede asegurar el cumplimiento de la legalidad ni reconstruir la paz sin el concurso de los institutos armados.*
>
> *(…) Existen pues razones de peso, tanto de índole histórica como internacional, para adscribir a la nueva corporación al ámbito castrense y la primera de esas razones es de carácter urgente: los institutos militares nacionales son los únicos que tienen el personal, la capacidad, el espíritu de cuerpo y las instalaciones requeridas para empezar a conformar la Guardia Nacional (…)."*[29]

Una vez emitida la reforma constitucional en cita, el legislador democrático habilitó al Presidente de la República para disponer de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública, tal como se desprende del artículo quinto transitorio correspondiente:

> *"Quinto. Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria."*

Derivado de lo anterior, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos emitió el Acuerdo reclamado, por medio del cual habilitó a las Fuerzas Armadas para llevar a cabo acciones de seguridad pública, hasta en tanto la Guardia Nacional *"desarrolla su estructura, capacidades e implementación territorial"*.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[29] Para mayor referencia, ver la Exposición de Motivos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, relacionada con la reforma constitucional al artículo 21.

Según el texto del Acuerdo reclamado, éste tiene por objeto regular la actuación de las Fuerzas Armadas ante una serie de supuestos de muy distinta índole, como son actos en contra de la seguridad, la detención de personas que cometan hechos delictivos, el aseguramiento de bienes, entre otros; sin embargo, una apreciación integral tanto de su texto como del contexto que le dio origen permiten advertir que, entre cualquier otro, su propósito principal es regular y disciplinar la actuación de las Fuerzas Armadas para combatir la delincuencia en el territorio mexicano, de manera permanente, hasta en tanto se conforme debidamente la Guardia Nacional.

Derivado de lo expuesto, es posible concluir que el Acuerdo reclamado se inserta como un componente más del sistema de acciones que forman parte de la política de Estado en materia de seguridad pública.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

Por ello, resulta importante recordar que el uso del ejército en tareas de seguridad se ubica desde mediados de los años noventa del siglo anterior, pero no es hasta finales de dos mil seis —inicio del respectivo periodo presidencial— cuando se habló de los operativos policiaco-militares como una constante en las labores de seguridad pública contra el narcotráfico; momento a partir del cual se inició a proclamar por diversos actores políticos que el narcotráfico constituía un problema que había sobrepasado las fronteras de la seguridad pública para convertirse en una cuestión de seguridad nacional[30].

Sin embargo, a partir de la militarización de la seguridad, se han reconocido múltiples violaciones a derechos humanos por agentes castrenses.

---

[30] Chabat, Jorge. *LA RESPUESTA DEL GOBIERNO DE FELIPE CALDERON AL DESAFIO DEL NARCOTRÁFICO: ENTRE LO MALO Y LO PEOR. En Los grandes problemas de México, T. XV SEGURIDAD PÚBLICA Y SEGURIDAD INTERIOR* (Alvarado, Arturo y Serrano, Mónica, coord.) México. 2010. El Colegio de México.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado diversas sentencias por violaciones a derechos humanos perpetradas por agentes militares del Estado Mexicano al ejercer funciones de policía o de seguridad. El caso del Señor Radilla Pacheco derivó de su desaparición forzada realizada por agentes militares que realizaban funciones de policía, específicamente un retén[31]; asimismo, en los diversos asuntos contenciosos de las Señoras Fernández Ortega[32] y Rosendo Cantú[33], suscitados a partir de hechos diversos, se reconoció que a principios de este siglo, en un contexto de alta presencia militar en el Estado de Guerrero para hacer frente a la delincuencia organizada, agentes castrantes, en abuso de su autoridad, agredieron sexualmente a las citadas víctimas.

De igual modo, a partir de la citada política estatal han sido múltiples las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos, dirigidas tanto a la Secretaría de la Defensa Nacional como a la diversa de Marina, en las que se le ha imputado a las Fuerzas Armadas conductas propias de detenciones arbitrarias, uso excesivo y arbitrario de la fuerza, tratos crueles e inhumanos, tortura, agresiones físicas y sexuales, entre otras acciones constitutivas de violaciones a derechos humanos[34].

Entre los múltiples casos de uso arbitrario y excesivo de la fuerza y de violación al derecho humano a la vida, destaca la recomendación 51/2014, sobre los hechos ocurridos el treinta de junio de 2014 en Cuadrilla Nueva, Comunidad San Pedro Limón, Municipio de Tlatlaya, Estado de México[35], en la cual, la citada Comisión llegó a la conclusión de que después de un enfrentamiento armado entre civiles y elementos de la Secretaría de

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[31] CIDH, caso Radilla Pachecho vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C, No. 209, párr. 150 a 154.

[32] CIDH, caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), serie C, No. 215, párr. 77 a 79, y 117 y ss.

[33] CIDH, caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), serie C, No. 216, párr. 106 y ss.

[34] Las citadas recomendaciones pueden observarse en: http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones

[35] Emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 21 de octubre de 2014, visible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2014/Rec_2014_051.pdf

la Defensa Nacional, estos últimos ingresaron a la bodega donde se encontraban los primeros y *"privaron arbitrariamente de su vida a las personas que se encontraban al interior, rendidas y desarmadas"*, *"en lugar de hacer lo que en derecho les correspondía, esto es, brindar auxilio a las personas heridas y asegurar a las restantes", "a partir de una acción arbitraria, desproporcional, innecesaria, y desapegada al sistema de derechos humanos"*[36].

Una vez expuesto de forma sucinta el marco de violencia que ha traído consigo la militarización de la seguridad pública y los efectos colaterales que ha producido ello en perjuicio de la población civil, **es posible concluir que el Acuerdo reclamado, al facultar a las Fuerzas Armada a llevar a cabo acciones de seguridad pública en forma permanente -al menos durante los siguientes cinco años a la conformación de la Guardia Nacional- y sin necesidad de declaratoria u orden previa de alguna autoridad en los supuestos mencionados**, **producen un efecto amedrentador sobre la seguridad jurídica y el ejercicio de la libertad personal y libertad de tránsito de las personas desde su entrada en vigor.**

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

Máxime que el efecto amedrentador sobre el derecho fundamental a la seguridad jurídica, a su vez, trasciende a los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y de tránsito, entre otros, ya que el propio sentido de conservación de la integridad personal y de la vida humana, es susceptible de llevar a las personas a auto-inhibir el ejercicio del derecho a la libertad personal y libre tránsito mediante acciones de *"auto-reclusión"* o *"enclaustramiento"* propios de zonas geográficas en sitio y no de un ambiente de pleno ejercicio de las libertades fundamentales, con el fin de evitar cualquier daño colateral que pueda derivar de la militarización de la seguridad pública, precisamente ante la incertidumbre de si la ley es o no una

[36] CNDH, recomendación 51/2014, párr. 212, 225 y 226.

extensión del marco de violencia producido por la militarización de la seguridad.

Así, el efecto amedrentador que el Acuerdo reclamado objetivamente produce sobre los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, en relación con los derechos a la vida, a la integridad personal, así como a la libertad personal y a la libertad de tránsito, por sí mismo, constituye una posición jurídica que permite a la parte quejosa acreditar su interés jurídico y legítimo para acudir a la presente instancia constitucional a cuestionar su validez.

Por lo que hace a las personas morales, el efecto amedrentador del Acuerdo reclamado, también se ve reflejado en la generación de inseguridad jurídica sobre si la propia ley es una extensión de la violencia producida por la militarización de la seguridad o si por el contrario constituye una medida de regulación que respeta el orden constitucional; y, a su vez, puede llevarles a inhibir el ejercicio de derechos fundamentales que le son inherentes a las personas morales como la sociedad civiles quejosa, tales como la propiedad privada, a la inviolabilidad del domicilio, la libertad de asociación, entre otros, que sean inherente a la estructura propia de las personas jurídicas.

E.6. El Acuerdo reclamado faculta a las Fuerzas Armadas a afectar la esfera jurídica de las personas en tiempos de paz (actos de privación y de molestia) que, por sus características, resultan de consumabilidad instantánea e irreparabilidad inmediata; de modo que se actualiza el interés jurídico y legítimo de la quejosa para reclamar desde su entrada en vigor dicha legislación a fin de prevenir en forma oportuna la potencial o eventual violación irreparable de sus derechos humanos.

Como se ha expuesto, de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el interés jurídico o legítimo se actualiza si del análisis de la demanda, anexos y pruebas es

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

razonable considerar que **la norma reclamada desde su entrada en vigor genera una afectación previsible que incide potencialmente en la esfera jurídica del quejoso** de manera directa o indirecta, de forma que para la procedencia del juicio solo se requiere acreditar el carácter de destinatario o sujeto afectable por los actos reclamados, en atención a la existencia de indicios razonables que permiten establecer en forma anticipada la incidencia de aquéllos sobre la esfera jurídica del promovente.

En este supuesto, como se dijo, si el Juzgador desecha o sobresee en el juicio y hace esperar al promovente a que demuestre el perjuicio individualizado, ello implicaría obligar al particular en forma injustificada a que soporte una privación, molestia o restricción incluso irreparable o consumable en su esfera jurídica, que pudo haberse evitado mediante la promoción oportuna del juicio de amparo.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

También se ha mencionado que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de sistemas normativos complejos (compuestos por normas heteroaplicativas y autoaplicativas), ha autorizado a sus destinatarios a reclamar en amparo todas las disposiciones que les sean aplicables o que *eventualmente* se les puedan aplicar con motivo de su entrada en vigor, siendo innecesario para ello que el justiciable demuestre que se encuentra en cada uno de los supuestos del sistema para impugnar su articulado desde su entrada en vigor, **de modo que para la impugnación de la legislación no debe esperar el impacto del acto de autoridad privativo o de molestia que pueda dictarse en su perjuicio**.

Bajo esa óptica, resulta una obviedad que no resulta necesario solicitar a la parte quejosa, para acreditar un interés jurídico y/o legítimo, que compruebe que ya se llevó a cabo un acto material de aplicación del Acuerdo que se impugna (detención, aseguramiento de sus bienes, etcétera), puesto que ello implicaría exigirle que

primero sufriera un perjuicio irreparable y de consumación instantánea para después reclamar la norma cuando ya es demasiado tarde, lo cual resultaría contrario a todos los principios que exigen hacer del juicio de amparo un medio de defensa oportuno para la tutela judicial efectiva, así como un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos.

En efecto, los actos por los cuales se puede ver perjudicada la parte quejosa con motivo de la vigencia de la norma reclamada pueden constituir en actos restrictivos de la libertad o propiedad personal.

Bajo esa óptica, **resultaría absurdo exigir a la parte quejosa para acceder a la Justicia Federal, que se exponga a un acto de aplicación de la norma reclamada que le genere un perjuicio irreparable y que se consume de modo instantáneo en su perjuicio para posteriormente acudir al juicio de amparo a reclamar dicha legislación**, máxime que no se descarta el escenario de que en dicho supuesto, el operador jurídico sobresea en el juicio de amparo bajo la figura de *"actos consumados de modo irreparable"* y con ello sobresea también con respecto a la norma eventualmente reclamada.

Por todo lo expuesto, este juzgador determina que el sistema normativo contenido en el Acuerdo reclamado, en cuanto incorpora a las Fuerzas Armadas a las funciones relativas a la seguridad pública en tiempos de paz, es de carácter autoaplicativo, por lo que es posible cuestionar su validez desde su entrada en vigor por la parte quejosa por ser destinataria de la norma, al formar parte de l sociedad que se debe ver beneficiada por una seguridad pública prestada por autoridades civiles en tiempos de paz.

E.7. Interés jurídico y legítimo de la asociación civil quejosa, por su objeto social, para reclamar normas, actos y omisiones que afectan el derecho fundamental a la seguridad

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pública que deben proporcionar autoridades de carácter civil y no militar a través del juicio de amparo.

La asociación quejosa, con la presentación de la demanda de amparo, exhibió **copia certificada** de la escritura ochenta y un mil novecientos dieciocho, pasada ante la fe del Notario Público noventa y cuatro de la ahora Ciudad de México[37], de la que se desprende: **a)** que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México y: **b)** que dentro de su objeto se encuentra el de (contenida en la mica visible a foja setenta y tres de autos):

> *"la promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad o en la promoción de acciones en materia de seguridad ciudadana. Realizando sin limitar lo siguiente:*
>
> ***1.** Coadyuvar con las instituciones públicas de la Federación, de los estados y municipios en la prestación de servicios relacionados con el combate a la delincuencia, el crimen organizado y la inseguridad, a través del fomento a la participación ciudadana y la cultura de la legalidad, participando siempre de manera laica y sin fines de lucro ni proselitismo político.*
>
> ***2.** Impulsar el desarrollo e instrumentación de proyectos de prevención del delito, seguridad pública y promoción de la cultura de la legalidad.*
>
> ***3.** Fomentar la transparencia y rendición de cuentas de las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia, en colaboración con las mismas para efecto de evaluar y exigir las acciones necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad pública.*
> *(…)*
> ***8.** Actuar como intermediario entre las demandas de seguridad y justicia de la sociedad civil y las autoridades federales, estatales y municipales de los Estados Unidos Mexicanos.*
> *(…)."*

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

Atendiendo a lo expuesto, es dable considerar que dicha asociación civil, tiene, entre otros fines, la protección de los derechos fundamentales relacionados con la seguridad pública y el combate a la delincuencia de los que es titular, en general, la sociedad civil; derechos que, precisamente, considera violados con motivo de la emisión del Acuerdo reclamado.

Resulta importante aclarar que este órgano de control constitucional considera, como se ha expuesto, que las

---

[37] Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO".*** Jurisprudencia del Pleno de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, visible en la página 153, tomo VI, primera parte, materia común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995.

personas jurídicas son titulares del derecho fundamental a la seguridad pública que debe ser prestado por autoridades civiles y no militares en tiempos de paz.

Lo anterior, pues de conformidad con lo previsto por los artículos 16, 21 y 129 constitucionales, todas las personas, físicas y jurídicas, tienen derecho a vivir en un estado de seguridad jurídica que les permita saber que no sufrirán actos de molestia ni de privación en sus personas, bienes y posesiones, si no es por acto de autoridad competente que funde y motive su actuación.

Actuación que, en materia de seguridad pública, debe ser llevada a cabo por autoridades civiles y no militares, en tiempos de paz.

Asimismo, debe señalarse que el **derecho a la seguridad pública derivado del artículo 21 constitucional,** es un **derecho de carácter individual, colectivo y difuso**, pues se trata de una función estatal que impacta en el debido funcionamiento de la sociedad y de todas las personas que lo conforman.

Por ello, este Juzgado Federal que **cualquier persona** que se encuentre en el territorio nacional puede solicitar que se garantice el debido funcionamiento de la seguridad pública que se encuentra a cargo del Estado y que, en consecuencia, **por mayoría de razón, las asociaciones civiles como la quejosa**, **cuyo objeto social es precisamente realizar acciones directas e indirectas para el debido funcionamiento de la seguridad pública**, pueden acudir al juicio constitucional en defensa de dichos derechos; especialmente si se considera que la asociación quejosa tiene un derecho subjetivo público a que las autoridades le reconozcan la facultad de defender

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derechos humanos, como el debido funcionamiento de la seguridad pública que debe impartir el Estado[38].

De manera que si la quejosa reclama el Acuerdo por medio del cual el Presidente de la República instruyó que la seguridad pública se encuentre a cargo de autoridades de carácter militar aduciendo, entre otras cuestiones, que dicha autoridad no actuó legalmente –al no cumplir con todos los requisitos previstos para dicho efecto en la Constitución- y que, por tanto, están poniendo en riesgo y comprometiendo la vida, integridad y patrimonio, entre otros, de las personas que conforman la sociedad, al no asegurar la debida prestación del servicio de seguridad pública (lo cual forma parte del objeto de la sociedad quejosa), entonces es claro que tiene interés para la promoción del juicio constitucional.

De manera que, como se ha expuesto a lo largo de este apartado, la asociación quejosa sí demostró contar con el interés necesario para promover el juicio de amparo que se resuelve por tener como fin de su existencia, entre otros, la protección y garantía del debido funcionamiento del servicio de seguridad pública que debe prestar el Estado. De ahí lo infundado de la causa de improcedencia analizada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de rubro y texto siguientes:

> ***"INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.*** *De conformidad con lo que estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", para la procedencia del juicio de amparo debe tomarse en cuenta la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, la cual*

[38] Más si también se alega, como en el caso, una violación al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, puesto que toda la sociedad tiene derecho a que las autoridades Estatales lleven a cabo las funciones que se les han encomendado en estricta observación del orden jurídico.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, sino de la aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, por medio del cual pueda reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con el ordenamiento; de ahí que con la concesión del amparo debe lograrse un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse. Así, tratándose del interés legítimo de asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, el juzgador debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega. Por tanto, cuando una persona jurídica alega la transgresión del derecho a la educación por parte de las autoridades estatales, no procede sobreseer en el juicio por considerar exclusivamente que los reclamos tienen por efecto salvaguardar la constitucionalidad y la legalidad del ordenamiento, sino que es necesario analizar la pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a la esfera jurídica de la quejosa, en virtud de que el amparo tendrá por objeto reparar la violación a su esfera jurídica."[39]

Al no existir diversa causa de improcedencia que hayan hecho valer las partes o que se advierta de oficio, a continuación se procede al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO. De la lectura integral de la demanda de amparo y atendiendo a la causa de pedir, este órgano de control constitucional advierte que la parte quejosa alega, sustancialmente, que la autoridad responsable Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos con el Acuerdo reclamado, viola en su perjuicio los derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 4, 14, 16 y 21 constitucionales, por los argumentos que a continuación se exponen:

a) De conformidad con lo previsto por el artículo 21 constitucional, reformado en marzo de dos mil diecinueve, y el artículo quinto transitorio de dicho decreto, si el Ejecutivo Federal determinaba usar a las Fuerzas Armadas para tareas de seguridad pública, dicha encomienda debía cumplir con diversos requisitos, a saber: que fuera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[39] Tesis: 1a. CLXVII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 441 del tomo I del libro 18 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. De mayo de 2015. Décima Época.

Requisitos que el Acuerdo reclamado no cumple, pues la intervención de las Fuerzas Armadas en la seguridad pública que permite dicha norma, aduce la quejosa:

- No es extraordinaria: la norma permite que las Fuerzas Armadas operen de forma ordinaria en dichas tareas por el término de cinco años.

- No es subordinada ni complementaria: la norma permite que las Fuerzas Armadas lleven a cabo las tareas de seguridad que ahí le encomiendan sin que tengan que sujetarse, totalmente, a las autoridades estatales de carácter civil. Cuestión que cobra relevancia si se toma en consideración que tampoco se establece criterio alguno para determinar y limitar su grado de participación en dichas tareas.

- No se encuentra debidamente regulado: la norma solo establece cinco artículos y dos transitorios, en los que de forma escueta, faculta a las Fuerzas Armadas para llevar a cabo tarreas de seguridad pública, siendo que dicha tarea, por su trascendencia, debería estar clara y ampliamente determinada con el fin de que se garanticen los derechos fundamentales de la sociedad.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

- No es fiscalizada: la norma reclamada no establece mecanismo efectivo de fiscalización alguno de las actuaciones de las Fuerzas Armadas, con el fin de revisar que su actuar cumpla con los estándares exigidos tanto por el orden constitucional nacional como por el internacional en materia de derechos humanos establecido por la Corte Interamericana respectiva.

b) Por virtud de su contenido, no se garantiza el derecho a la seguridad ciudadana de las mujeres para acceder a una vida libre de violencia, dado que no se estableció mecanismo alguno para asegurar que los elementos castrenses, se abstengan de perpetuar actos de violencia de género, como siempre ha ocurrido.

c) Por virtud de su contenido, se viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que no existe una regulación completa que determine cuál es la actuación de las Fuerzas Armadas en la seguridad pública.

El concepto de violación sintetizado en el inciso, **a) es fundado**.

Para demostrar tales asertos, este Juzgador, en principio, expondrá el contenido de los derechos a la seguridad jurídica y a la seguridad pública, mismos que deben ser garantizados y llevados a cabo por autoridades civiles y no militares en tiempos de paz, exponiendo, para dicho efecto, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Internacional de Derechos Humanos; para después, estar en posibilidad de analizar la constitucionalidad de la norma reclamada.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

5.1. Derecho fundamental a que las instituciones militares no intervengan en temas de seguridad pública en tiempos de paz, salvo en los casos y bajo los requisitos establecidos por la Corte Mexicana.

Este Juzgado Federal ha encontrado, en diversos precedentes, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia obligatoria una serie de condiciones constitucionales de validez con respecto a la participación de las Fuerzas Armadas en las funciones de seguridad pública e interior en tiempos de paz, derivadas de la interpretación de los artículos 29, 89 y 129 constitucionales, y que garantizan la seguridad jurídica en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales en favor de las personas dentro del Estado, según se expondrá a continuación:

5.1.1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia —obligatoria para este

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgador— que las fuerzas armadas sí tienen facultades para participar en las funciones relativas a la seguridad pública e interior del Estado en tiempos de paz.

El artículo 129 de la Constitución prevé: "*En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar*".

En ese sentido, en principio, el artículo 129 de la Constitución proscribe la competencia de las fuerzas armadas para emitir actos de molestia y de privación en perjuicio de todos los integrantes de la sociedad en tiempos de paz.

Al respecto, es evidente que disciplina militar y seguridad pública son dos conceptos distintos, de modo que bajo esa tónica no podría concluirse que cuando el artículo 129 constitucional refiere que las Fuerzas Armadas en tiempos de paz solo pueden realizar tareas directamente relacionadas con disciplina militar incluye también aspectos propios de seguridad pública.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

En ese sentido, si bien el artículo 89, fracción VI, en relación con el quinto transitorio de la reforma de marzo de dos mil diecinueve, de la Constitución permite que el Ejecutivo despliegue las Fuerzas Armadas para la seguridad pública de la Nación, también es verdad que el artículo 129 constitucional es claro en establecer que:

> ***"Art. 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar.*** *Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas."*

La interpretación armónica de los citados preceptos constitucionales permitiría concluir que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos sí puede disponer de las Fuerzas Armadas para la defensa de la seguridad pública e interior en tiempos de guerra, pero no en tiempos de paz. En consecuencia, la participación de las fuerzas armadas solamente podría actualizarse cuando exista

declaración de guerra o, en su caso, ante la prevención general o declaratoria de suspensión en el ejercicio de ciertos derechos fundamentales por casos invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, en términos del artículo 29 de la Constitución, el cual literalmente señala:

> ***"Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto,*** *solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde. (…)*
>
> *Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.*
>
> *Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez."*

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia obligatoria que los artículos 16, 29, 89, fracción VI y 129 constitucionales deben interpretarse en el sentido de que las autoridades militares sí están facultadas para realizar labores relacionadas con la seguridad pública o interior en tiempos de paz, según se advierte del criterio siguiente:

> ***"EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN).*** *La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el*

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables[40]*."*

5.1.2. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —obligatoria para este Juzgador— ha establecido que la participación de las Fuerzas Armadas en la seguridad interior —para su validez— debe respetar diversas condiciones prescritas en la Constitución.

Nuestro Máximo Tribunal legitimó la posibilidad de que las autoridades militares realicen diversas funciones de seguridad pública e interior en tiempos de paz, pero ello **siempre y cuando las Fuerzas Armadas cumplan con los siguientes requisitos que derivan de la interpretación de la Constitución Federal**:

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

- Las Fuerzas Armadas tienen facultades para participar en la seguridad pública e interior del Estado en tiempos de paz, siempre y cuando sean previamente autorizadas a partir de un mandamiento escrito del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos que funde y motive su intervención.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos debe autorizar —con carácter previo y a través de mandamiento escrito— la participación y auxilio que prestan las fuerzas armadas en las funciones de la seguridad pública e interior en tiempos de paz: *"En tiempos de paz los militares están constitucionalmente facultados para auxiliar o apoyar a las autoridades civiles, a petición expresa de ellas y sin usurpar su esfera de competencia".*

En tal contexto, la Corte Mexicana ha establecido que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos es la

---

[40] Época: Novena Época. Registro: 192080. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 38/2000. Página: 549.

autoridad facultada para habilitar al instituto armado para actuar en funciones de seguridad en tiempos de paz, mediante una orden previa por escrito que **debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, dada la trascendencia de esta decisión,** de conformidad con el artículo 16 constitucional.

Consecuentemente, dicha orden deberá realizarse por el Presidente de la República, por escrito, en términos del propio artículo 16 constitucional, para brindar certeza de los fundamentos y motivos que llevan a ordenar la intervención del instituto armado en tareas de seguridad pública e interior en tiempos de paz, por lo que se excluye cualquier mandato que se realice a través de órdenes verbales o de cualquier otra forma que genere inseguridad jurídica en los miembros de la sociedad civil, ante una situación de tal trascendencia, de acuerdo a las jurisprudencias siguientes:

> ***"EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. PUEDEN ACTUAR ACATANDO ÓRDENES DEL PRESIDENTE, CON ESTRICTO RESPETO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CUANDO SIN LLEGARSE A SITUACIONES QUE REQUIERAN LA SUSPENSIÓN DE AQUÉLLAS, HAGAN TEMER, FUNDADAMENTE, QUE DE NO ENFRENTARSE DE INMEDIATO SERÍA INMINENTE CAER EN CONDICIONES GRAVES QUE OBLIGARÍAN A DECRETARLA.*** *El artículo 89, fracción VI, de la Constitución faculta al Presidente de la República a utilizar al instituto armado para salvaguardar no sólo la seguridad exterior del país, sino también la interior* ***lo que, de conformidad con el artículo 16 del propio ordenamiento, exige fundar y motivar una decisión de tanta trascendencia****. Por estas razones las fuerzas armadas están constitucionalmente facultadas para actuar, acatando órdenes del presidente de la República, cuando sin llegar a los extremos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto -previstos por el artículo 29 constitucional- se produzca una situación que haga temer fundadamente por sus características que, de no enfrentarse de inmediato, sería inminente precipitarse en alguna o todas esas graves situaciones. En este supuesto, al no decretarse la suspensión de garantías, ante alternativas viables de solucionar pacíficamente los conflictos o que por no llegar éstos a la gravedad que supone el texto constitucional, o por algún otro motivo, se prevea que podrán controlarse con rapidez, se deberá cuidar escrupulosamente que se respeten las garantías individuales, estableciendo, incluso, a través de los organismos competentes, una estrecha vigilancia para que se actúe del modo especificado*[41]*."*

> ***"EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. SI BIEN PUEDEN PARTICIPAR EN ACCIONES CIVILES EN FAVOR DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, EN SITUACIONES EN QUE NO SE REQUIERA SUSPENDER LAS GARANTÍAS, ELLO DEBE OBEDECER A LA SOLICITUD EXPRESA DE LAS AUTORIDADES CIVILES A LAS QUE DEBERÁN ESTAR SUJETOS, CON ESTRICTO ACATAMIENTO A LA***

[41] Época: Novena Época. Registro: 192081. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 37/2000. Página: 551.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES.*** *Del estudio relacionado de los artículos 16, 29, 89, fracción VI, y 129, de la Constitución, así como de los antecedentes de este último dispositivo, se deduce que al utilizarse la expresión "disciplina militar" no se pretendió determinar que las fuerzas militares sólo pudieran actuar, en tiempos de paz, dentro de sus cuarteles y en tiempos de guerra, perturbación grave de la paz pública o de cualquier situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, fuera de ellos, realizando acciones para superar la situación de emergencia, en los términos de la ley que al efecto se emita. Es constitucionalmente posible que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada en tiempos en que no se haya decretado suspensión de garantías, puedan actuar en apoyo de las autoridades civiles en tareas diversas de seguridad pública. Pero ello, de ningún modo pueden hacerlo "por sí y ante sí",* ***sino que es imprescindible que lo realicen a solicitud expresa, fundada y motivada, de las autoridades civiles y de que en sus labores de apoyo se encuentren subordinados a ellas*** *y, de modo fundamental, al orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes que de ella emanen y en los tratados que estén de acuerdo con la misma, atento a lo previsto en su artículo 133*[42]*."*

De manera que las Fuerzas Armadas no deben actuar por sí y ante sí en las funciones de seguridad pública o seguridad interior del Estado.

La Suprema Corte, al tomar en cuenta el origen histórico del artículo 129 constitucional vigente, determinó su contenido no implica una prohibición total de la actividad militar en tiempos de paz, sino:

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

> *"[S]e advierte, ante todo, que una de las preocupaciones fundamentales* [del Poder Constituyente] *que se dejaron sentir* ***fue que el Ejército no interviniera por sí y ante sí, en cuestiones de carácter civil.*** *Diversas expresiones, tanto de la iniciativa de los diputados, como el voto del Diputado Arriaga, destacan lo indebido de que esas 'comandancias generales' a las que aludieron, se constituyeran como 'adversarios terribles' para los gobiernos civiles. Estas manifestaciones, por un lado, tendían al fortalecimiento de las autoridades civiles y, por el otro, a que el Ejército,* ***además de no actuar por sí y ante sí****, quedara sujeto a las autoridades civiles*[43]*".*

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el artículo 129 constitucional no implica una prohibición total para que el ejército actúe en funciones de seguridad al interior de los Estados en tiempos de paz, **sino solo la prohibición de que el ejército actúe por sí y ante sí, por lo que deben ser habilitadas por el Presidente en los términos apuntados.**

---

[42] Época: Novena Época. Registro: 192082. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2000. Página: 552.

[43] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de inconstucionalidad 1/96, resuelta en sesión de cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, p. 186.

- El Presidente de la República está facultado para autorizar a las fuerzas armadas a participar en la seguridad interior del Estado en tiempos de paz mediante la declaratoria mencionada, siempre y cuando se actualicen circunstancias excepcionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las Fuerzas Armadas en tiempos de paz **solo deben actuar ante circunstancias excepcionales de seguridad** al interior del Estado que por sus características sean razonablemente imposibles de enfrentar por las autoridades civiles y que hagan temer fundadamente que -en caso de no enfrentarse con las Fuerzas Armadas- sería inminente que se produjera uno de los supuestos de emergencia a los que se refiere el artículo 29 constitucional, tales como emergencia por invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro supuesto que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

En efecto, el Pleno de la Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 1/96 interpretó los artículos 29, 86, fracción VI, y 129 de la Constitución Federal y determinó lo siguiente:

> *"[N]o es éste* [—la suspensión de garantías o de ejercicio de los derechos a los que se refiere el artículo 29 constitucional—] *el único caso y la única condición para que el Titular del Poder Ejecutivo Pueda auxiliarse del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, dado que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones,* ***pero de suyo excepcionales*** *que, a juicio del Presidente de la República, no justifiquen la suspensión de garantías individuales, pero sí la intervención de una fuerza estatal que efectivamente, pueda coadyuvar a salvaguardar el orden constitucional, naturalmente dentro del propio marco que éste establece tanto al Presidente en la toma de decisión, como a las fuerzas armadas en su intervención. Esta es la razón por la que el Constituyente, en la fracción VI del artículo 89, antes reproducido,* ***no sólo autoriza al Presidente a utilizar al Instituto Armado para salvaguardar la seguridad exterior del país, sino también la interior. Al respecto debe destacarse que el Presidente de la República, en una decisión de tanta trascendencia, se encuentra sujeto a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución en cuanto a la obligación de fundar y motivar sus resoluciones.*** *Decretar, parcial o generalizadamente, la suspensión de garantías, es una decisión de tal gravedad que no sólo se tienen que cumplir los requisitos formales que especifica el artículo 29, sino que éstos son la exteriorización de una reflexión cuidadosa de los más altos funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo sobre la conveniencia de adoptar una medida de suyo externa y que, precisamente por ello, no debe tomarse sino cuando no exista ninguna otra alternativa. Por estas razones las Fuerzas Armadas están facultadas constitucionalmente para actuar, acatando órdenes del Presidente de la República bajo su más*

estricta responsabilidad, ***cuando, sin llegar a los extremos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, se produzca una situación que haga temer fundadamente por sus características, que de no enfrentarse de inmediato las fuerzas armadas, sería inminente precipitarse en alguno o todas esas situaciones.*** *En este supuesto al no decretarse la suspensión de garantías, ante alternativas viables de solucionar pacíficamente los conflictos o* ***que por no llegar éstos a la gravedad que supone el texto constitucional****, y por algún motivo se prevea que podrán controlarse con rapidez, se deberá cuidar escrupulosamente que se respeten las garantías individuales estableciendo, incluso a través de los organismos competentes, una estrecha vigilancia para que se actúe del modo especificado.*[44]*"*

El criterio de excepcionalidad de la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública e interior, se advierte del contenido de las tesis jurisprudenciales siguientes:

"EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. PUEDEN ACTUAR ACATANDO ÓRDENES DEL PRESIDENTE, CON ESTRICTO RESPETO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CUANDO SIN LLEGARSE A SITUACIONES QUE REQUIERAN LA SUSPENSIÓN DE AQUÉLLAS, HAGAN TEMER, FUNDADAMENTE, QUE DE NO ENFRENTARSE DE INMEDIATO SERÍA INMINENTE CAER EN CONDICIONES GRAVES QUE OBLIGARÍAN A DECRETARLA. El artículo 89, fracción VI, de la Constitución faculta al Presidente de la República a utilizar al instituto armado para salvaguardar no sólo la seguridad exterior del país, sino también la interior lo que, de conformidad con el artículo 16 del propio ordenamiento, exige fundar y motivar una decisión de tanta trascendencia. Por *estas razones las fuerzas armadas están constitucionalmente facultadas para actuar, acatando órdenes del presidente de la República,* ***cuando sin llegar a los extremos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto -previstos por el artículo 29 constitucional- se produzca una situación que haga temer fundadamente por sus características que, de no enfrentarse de inmediato, sería inminente precipitarse en alguna o todas esas graves situaciones.*** *En este supuesto, al no decretarse la suspensión de garantías, ante alternativas viables de solucionar pacíficamente los conflictos o que por no llegar éstos a la gravedad que supone el texto constitucional, o por algún otro motivo, se prevea que podrán controlarse con rapidez, se deberá cuidar escrupulosamente que se respeten las garantías individuales, estableciendo, incluso, a través de los organismos competentes, una estrecha vigilancia para que se actúe del modo especificado*[45]*."*

"EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN). *La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa*

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

[44] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de inconstucionalidad 1/96, resuelta en sesión de cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, p. 197 y 198.

[45] Época: Novena Época. Registro: 192081. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 37/2000. Página: 551.

Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. ***Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables***[46]*."*

En este punto, resulta de trascendencia señalar que el criterio de excepcionalidad de la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública al interior del Estado, también forma parte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dicho Tribunal ha señalado que **la intervención de las fuerzas militares en tareas de seguridad al interior del Estado** donde se encuentra presente la población civil **introduce riesgos para el ejercicio de los derechos humanos;** y, si bien no ha dicho que ello *per se* resulta contrario al orden convencional en materia de Derechos Humanos, **sí ha sostenido que los Estados deben limitar al máximo el uso de las Fuerzas Armadas** para el control de tareas de seguridad interna, en virtud de que las fuerzas militares difícilmente pueden sustraerse a su régimen, el cual no se concilia con las funciones de seguridad que realizan las autoridades civiles, pues el entrenamiento militar está dirigido a la derrota a un objetivo legítimo y no al control y protección de civiles, lo cual es propio de los entes policiales.

De hecho, al resolver el caso Cabrera García y Montiel *Vs*. México, el Tribunal Internacional en cita, estableció:

" [L]os Estados deben limitar al máximo el uso de las Fuerzas Armadas para el control de la criminalidad común o violencia interna, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar un

[46] Época: Novena Época. Registro: 192080. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 38/2000. Página: 549.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***objetivo legítimo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales.*** *El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo a cargo de las autoridades internas.*
>
> ***La Corte considera que la posibilidad de otorgar a las Fuerzas Armadas funciones dirigidas a la restricción de la libertad personal de civiles****, además de atender a los requisitos de estricta proporcionalidad en la restricción de un derecho,* ***debe responder, a su vez, a criterios estrictos de excepcionalidad*** *y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales,* ***teniendo en cuenta, como ha sido señalado (supra párrs. 86 y 87), que el régimen propio de las fuerzas militares al cual difícilmente pueden sustraerse sus miembros, no se concilia con las funciones propias de las autoridades civiles.***[47]

En tal contexto, es posible advertir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha adoptado el criterio de excepcionalidad en la intervención de las Fuerzas Armadas en funciones de seguridad pública interna del Estado, de ahí que su jurisprudencia establezca que los Estados deben limitar al máximo su intervención en tareas de seguridad para el control de la criminalidad común o de la violencia interna en general y que ello debe obedecer a criterios estrictos de excepcionalidad, por las razones apuntadas.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

- **La actuación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública e interior en tiempos de paz ante circunstancias excepcionales debe regirse por los criterios de impermanencia, temporalidad y delimitación territorial.**

A consideración de este Juzgado Federal, el requisito de excepcionalidad también implica que la actuación de las fuerzas armadas debe ser de **naturaleza temporal y no permanente**, pues cuando las circunstancias que dieron origen a la actuación de las autoridades militares dejen de ser de suyo excepcionales y posibles de enfrentar por las autoridades civiles, ya no estará justificado que las autoridades militares participen en esas tareas de seguridad. Así, la participación de las autoridades militares en tareas de seguridad debe ser temporal, solo por el tiempo en que perduren las circunstancias excepcionales.

---

[47] CIDH. Caso Cabrera García y Montiel *Vs*. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). No. 220. Serie C. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 88 y 89.

A su vez, **el requisito de excepcionalidad en la intervención de las Fuerzas Armadas en tiempos de paz para realizar tareas de seguridad interior también lleva implícito un criterio de <u>delimitación territorial</u>.** Es decir, la participación de las Fuerzas Armadas debe limitarse al espacio territorial en que se actualicen las circunstancias excepcionales sin incluir espacios y territorios en donde éstas no se presenten.

La temporalidad y la delimitación espacial de las fuerzas armadas se deriva de modo lógico del requisito de excepcionalidad, en atención a que el incumplimiento de tales criterios daría lugar a permitir la participación de las Fuerzas Armadas en forma permanente y total, en momentos y lugares en que no se actualizan las circunstancias extraordinarias.

En ese sentido, las Fuerzas Armadas solo están facultadas para actuar ante amenazas excepcionales concretas, sin que dentro de dicho escenario de excepcionalidad se encuentren comprendidos supuestos derivados de la forma, los resultados y la eficiencia de la administración burocrática de las instituciones civiles de policía que realizan la función de seguridad pública, tomando en cuenta que dichos aspectos político administrativos son factores muy distintos a las posibles amenazas a la seguridad interior que pudieran dar lugar, a su vez, a las situaciones de emergencia enumeradas en el artículo 29 constitucional.

- **Una vez que el Presidente autoriza a las fuerzas armadas a través de la declaratoria a intervenir en determinadas tareas de seguridad pública e interior en tiempos de paz <u>*"será necesario que en las operaciones en las que intervengan estén subordinadas a las autoridades civiles"*</u> en todo operativo <u>donde intervengan.</u>**

De acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades militares, en tiempos de paz, ante la orden del Presidente de actuar en tareas de seguridad

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pública e interior —por actualizarse circunstancias excepcionales— no pueden actuar por sí y ante sí, sino que deben estar subordinados a las autoridades civiles a las que auxiliaran en dichas labores de seguridad, en todo operativo donde actúen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

> ***"EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. SI BIEN PUEDEN PARTICIPAR EN ACCIONES CIVILES EN FAVOR DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, EN SITUACIONES EN QUE NO SE REQUIERA SUSPENDER LAS GARANTÍAS, ELLO DEBE OBEDECER A LA SOLICITUD EXPRESA DE LAS AUTORIDADES CIVILES A LAS QUE DEBERÁN ESTAR SUJETOS, CON ESTRICTO ACATAMIENTO A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES.*** *Del estudio relacionado de los artículos 16, 29, 89, fracción VI, y 129, de la Constitución, así como de los antecedentes de este último dispositivo, se deduce que al utilizarse la expresión "disciplina militar" no se pretendió determinar que las fuerzas militares sólo pudieran actuar, en tiempos de paz, dentro de sus cuarteles y en tiempos de guerra, perturbación grave de la paz pública o de cualquier situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, fuera de ellos, realizando acciones para superar la situación de emergencia, en los términos de la ley que al efecto se emita. Es constitucionalmente posible que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada en tiempos en que no se haya decretado suspensión de garantías, puedan actuar en apoyo de las autoridades civiles en tareas diversas de seguridad pública. Pero ello, de ningún modo pueden hacerlo "por sí y ante sí",* ***sino que es imprescindible que lo realicen a solicitud expresa, fundada y motivada, de las autoridades civiles y de que en sus labores de apoyo se encuentren subordinados a ellas*** *y, de modo fundamental, al orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes que de ella emanen y en los tratados que estén de acuerdo con la misma, atento a lo previsto en su artículo 133*[48]*."*

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

El requisito de subordinación de la actuación militar a la autoridad civil en tiempos de paz se originó, también, a partir de la interpretación histórico-teleológica que llevó a cabo la Corte Mexicana del artículo 129 constitucional en la acción de inconstitucionalidad 1/96, en la que sostuvo:

> *"Por ello, de la interpretación armónica de la fracción VI del artículo 89 con el numeral 129 en análisis, se desprende que dentro de las funciones que tienen exacta conexión con la disciplina militar a las que se refiere el último numeral, se encuentra la de* ***auxiliar*** ***a las autoridades civiles cuando, por las circunstancias del caso, requieran de la fuerza militar para salvaguardar la seguridad interior de la Nación****.*
>
> *Es preciso insistir en que, derivado del origen histórico del artículo 129 constitucional, salvo la situación excepcional de suspensión de garantías, en todo caso y bajo cualquier circunstancia, las fuerzas armadas no*

[48] Época: Novena Época. Registro: 192082. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2000. Página: 552.

pueden actuar automáticamente, sino en estricto auxilio a las autoridades civiles y siempre y cuando se solicite expresamente su apoyo. Esto significa que las fuerzas armadas no pueden, por sí mismas, intervenir en asuntos de la competencia de las autoridades civiles. ***Es imprescindible que se requiera su participación. Posteriormente, habiéndose cumplido ese requisito, será necesario que en las operaciones en las que intervengan estén subordinadas a las autoridades civiles y, además, ajustarse al estricto marco jurídico previsto en la Constitución, las leyes emanadas de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, atento a lo previsto en su artículo 133."***

De lo sostenido por el Pleno de la Corte, se advierte que al llevar a cabo tareas de seguridad al interior del Estado, **en tiempos de paz**, **las fuerzas armadas no deben fungir como autoridades ordenadoras en el comando de las respectivas operaciones, pues su función debe ser meramente auxiliar como autoridades ejecutoras.**

Para cumplir **el deber de subordinación de las fuerzas armadas a las autoridades civiles en tiempos de paz** es insuficiente el hecho de que la cadena de mando de todas las autoridades militares del Ejército y Fuerza Aérea y de la Armada de México, indefectiblemente reconduzca al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, como autoridad civil, quien al ser el depositario del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en términos del artículo 80 constitucional[49], ha sido investido con la calidad de Mando Supremo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, de conformidad con la legislación orgánica de aquellos cuerpos militares[50].

De ahí que nuestro Máximo Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/96, en todo momento señaló que, en tiempos de paz, en las actividades donde participen las Fuerzas Armadas

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[49] ***Artículo 80.*** *Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."*

[50] **Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.**

ARTICULO 11. *El* ***Mando Supremo*** *del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, corresponde al Presidente de la República, quien lo ejercerá por sí o a través del Secretario de la Defensa Nacional; para el efecto, durante su mandato se le denominará Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.*

Ley Orgánica de la Armada de México.

Artículo 5.- La Armada de México, para el cumplimiento de su misión, ejercicio de sus atribuciones y *desarrollo de sus operaciones navales, comprende los siguientes niveles de Mando:*

(…)

El Presidente de la República es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas. Para efectos de esta Ley se le reconocerá como Mando Supremo de la Armada de México.

"***<u>será necesario que en las operaciones en las que intervengan estén subordinadas a las autoridades civiles"</u>***.

Es decir, se precisó que la subordinación de las Fuerzas Armadas lo es respecto de las autoridades civiles, y se hizo alusión a éstas en plural —*autoridades civiles*— **para referirse a las autoridades civiles encargadas de atender la amenaza de seguridad** mediante las operaciones respectivas y no solo a la subordinación de mando que existe al Presidente Constitucional como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.

Para llegar a dicha conclusión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también tomó en cuenta que en los orígenes del artículo 129 constitucional se tuvo como propósito:

> *"[P]rohibir las comandancias generales fijas, como feudos donde gobiernan las autoridades militares, incluso hacía los gobernados. Un objetivo claro de los documentos sobre los que giró el debate fue acabar con las comandancias militares que existían como un poder paralelo a la autoridad civil e independiente de ella."*

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

De lo anterior, se advierte que la regla de que en tiempos de paz las fuerzas armadas no pueden actuar por sí y ante sí en las funciones de seguridad pública o interior del Estado Mexicano, tiene el objetivo de que los integrantes de la sociedad no soporten la incidencia de dos poderes de seguridad paralelos al interior del Estado en tiempos de paz: el civil y militar.

Por tanto, **toda acción y operativo de las fuerzas militares (autoridades ejecutoras) debe encontrarse a cargo -bajo el mando y supervisión- de autoridades de carácter civil (como autoridades ordenadoras);** en el entendido que ambas deberán responsabilizarse por las consecuencias del ejercicio de las funciones de seguridad en tiempos de paz.

Por ello, es posible concluir que el **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, efectivamente tiene la competencia y facultad constitucional de ordenar la participación de las Fuerzas Armadas en tiempos de paz; sin**

embargo, dicha orden que a su vez funge como habilitación para las Fuerzas Armadas actúen en funciones de seguridad interior en tiempos de paz, **no puede traspasar los límites que impone la propia Constitución.**

Así las cosas, la orden del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos jamás podrá tener el alcance de habilitar a las autoridades militares a actuar por sí y ante sí en funciones de seguridad en tiempos de paz,** pues ello les está expresamente prohibido al instituto armado por disposición directa del artículo 129 de la Ley Fundamental, según lo apuntó nuestro Máximo Tribunal.

- La participación de las Fuerzas Armadas en la seguridad interior en tiempos de paz está subordinada al orden jurídico, de lo cual deriva -en el ejercicio de dichas funciones- el principio de subordinación o sujeción funcional del sistema de mando y de adiestramiento militar a los fines del Estado de Derecho en tiempos de paz.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 1/96, determinó que la participación de las Fuerzas Armadas está subordinada al orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes que de ella emanen y en los tratados internaciones de los cuales es parte el Estado Mexicano, según la jurisprudencia siguiente:

> ***"EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. SI BIEN PUEDEN PARTICIPAR EN ACCIONES CIVILES EN FAVOR DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, EN SITUACIONES EN QUE NO SE REQUIERA SUSPENDER LAS GARANTÍAS, ELLO DEBE OBEDECER A LA SOLICITUD EXPRESA DE LAS AUTORIDADES CIVILES A LAS QUE DEBERÁN ESTAR SUJETOS, CON ESTRICTO ACATAMIENTO A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES.*** *Del estudio relacionado de los artículos 16, 29, 89, fracción VI, y 129, de la Constitución, así como de los antecedentes de este último dispositivo, se deduce que al utilizarse la expresión "disciplina militar" no se pretendió determinar que las fuerzas militares sólo pudieran actuar, en tiempos de paz, dentro de sus cuarteles y en tiempos de guerra, perturbación grave de la paz pública o de cualquier situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, fuera de ellos, realizando acciones para superar la situación de emergencia, en los términos de la ley que al efecto se emita. Es constitucionalmente posible que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada en tiempos en que no se haya decretado suspensión de garantías, puedan actuar en apoyo de las autoridades civiles en tareas diversas de seguridad pública. Pero ello, de*

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

ningún modo pueden hacerlo "por sí y ante sí", sino que es imprescindible que lo realicen a solicitud expresa, fundada y motivada, de las autoridades civiles y de que ***en sus labores de apoyo se encuentren subordinados*** *a ellas y,* ***de modo fundamental, al orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes que de ella emanen y en los tratados que estén de acuerdo con la misma, atento a lo previsto en su artículo 133[51].”***

Ante ello, deben garantizarse los mecanismos necesarios para que en el ejercicio de las labores de seguridad pública e interior, las Fuerzas Armadas actúen con pleno respeto al principio de legalidad y a los derechos humanos, ello en términos de la jurisprudencia que dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. *Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos.* ***Por ello, sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones****. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas.* ***Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las***

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

[51] Época: Novena Época. Registro: 192082. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2000. Página: 552.

arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados[52]."

En tal virtud, resulta imperante reconocer cuál es la posición constitucional de las Fuerzas Armadas dentro del orden jurídico mexicano, para a partir de ahí reconocer cuales deben ser sus funciones al actuar en tareas de seguridad pública e interior; ello, de conformidad con la jurisprudencia que señala:

> ***"EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. LA DETERMINACIÓN DE CUÁLES SON SUS FUNCIONES, EXIGE EL ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LA CONSTITUCIÓN Y, POR LO MISMO, LA COMPRENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, CONFORME AL RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE. Para determinar cuáles son las funciones que puede desempeñar el instituto armado, integrado por esos cuerpos, es preciso atender al estudio sistemático de la Constitución en la que destacan las garantías individuales consagradas en el título primero y, en especial, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, en cuanto a que no puede molestarse a las personas sino por autoridad competente;*** *de lo que se sigue que toda autoridad, especialmente tratándose de seguridad pública, tiene dos claras limitaciones, a saber: no vulnerar dichas garantías y no rebasar las atribuciones que las leyes le confieren. Dentro de este marco es preciso que la solución de ese problema se haga conforme a la aplicación del derecho y su estricto acatamiento, que deben respaldar todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, encontrando una fórmula equilibrada que suponga necesariamente la existencia y eficacia de mecanismos de defensa en favor de los gobernados, para así prevenir y remediar todo tipo de abuso por parte de las autoridades en el ejercicio de sus facultades, o en la extralimitación en éste, en particular, cuando ello sucede en el delicado campo de la seguridad pública interior*[53]."

Así las cosas, no puede soslayarse que el régimen de adiestramiento militar así como su sistema jerárquico de validez formal y de eficacia de las órdenes militares en principio son instrumentos incompatibles con nuestro régimen constitucional para que las autoridades militares intervengan en las diversas tareas de seguridad pública e interior que tienen su origen en territorio nacional **en tiempos de paz**.

Originalmente *"la misión constitucional de las Fuerzas Armadas es la seguridad nacional, ya sea en su vertiente interna o*

[52] Época: Novena Época. Registro: 192083 Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 35/2000 . Página: 557.

[53] Época: Novena Época. Registro: 192084. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 34/2000 . Página: 550.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

externa ***frente a amenazas provenientes más allá de nuestras fronteras[54]”***.

Como ha sostenido este Juzgado Federal en anteriores precedentes, nuestra historia constitucional nos ha enseñado que son necesarias las Fuerzas Armadas, no como una línea ofensiva, sino como un medio de defensa para hacer frente a los peligros que pudieran amenazar la soberanía nacional y la permanencia del Estado Mexicano ante cualquier enemigo exterior.

Esta es la loable y original labor para la cual fueron creadas las fuerzas armadas, razón por la cual el régimen castrense se caracteriza por adiestrar a sus miembros para lograr la derrota de un objetivo legítimo y no para actuar en contextos donde se requiere llevar a cabo el control y protección de la población civil[55].

Para lograr la protección del Estado frente a amenazas exteriores, además del adiestramiento bélico propio de las Fuerzas Armadas, se reconoce en la doctrina militar la indispensable cualidad de disciplina de los institutos militares.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

Acorde al valor de la disciplina militar, en nuestro sistema jurídico se consagra un sistema de validez formal y de eficacia de las órdenes militares, basado en la jerarquía militar, que permite a los mandos militares hacer que los subordinados cumplan sus órdenes, sin que estos últimos puedan oponerse a pesar del contenido del mandato.

En el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos es posible que las órdenes de superior a inferior se impongan por la fuerza y por las armas, según el artículo 6 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea[56], de tal forma que se otorga a los mandos superiores

---

[54] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 448/2010, resuelto en sesión de al trece de julio de dos mil once, p. 27 y 28.

[55] CIDH. Caso Cabrera García y Montiel *Vs*. **México** (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). No. 220. Serie C. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 88 y 89.

56 **Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos**

Artículo 6o.- *En caso de extrema necesidad en actos del servicio, el superior podrá servirse de sus armas o de la fuerza a su mando para obtener obediencia a sus órdenes o mantener la disciplina.*

la capacidad legal de hacer que sus subordinados obedezcan casi cualquier mandato; por lo que respecta al personal de la Armada de México, ellos tienen el deber de cumplir incluso aquellas órdenes que puedan constituir una infracción disciplinaria, es decir ilícitas, ante lo cual solo tienen la posibilidad de dejar constancia por escrito de la orden emitida por su superior jerárquico para así salvaguardar su responsabilidad, pero no para evitar su cumplimiento, según lo establece el artículo 17 de la Ley de Disciplina para el Personal de La Armada de México[57].

En virtud del régimen de disciplina militar, también se crea una fuerte conciencia de jerarquía y compromiso por parte de los subordinados, quienes al saber la fuerza de las órdenes de sus superiores llegan a mostrar una obediencia inevitable.

Ese sistema de validez y eficacia de las órdenes militares, si bien podría comprenderse en aquellos casos donde las Fuerzas Armadas sirven a la Nación como última línea de defensa de la soberanía y de la permanencia del Estado —casos que se identifican generalmente con un Estado de excepción en términos del artículo 29 constitucional— **puede resultar incompatible cuando se trata de tareas de seguridad pública interior del Estado en tiempos de paz.**

Las Fuerzas Armadas están preparadas para actuar según fines bélicos que difícilmente pueden coexistir con los fines del Estado de Derecho en tiempos de paz. A juicio de algunos autores de derecho internacional humanitario y derecho de guerra, los intereses que en encuentran en juego en tiempos de guerra autorizan el uso de medidas extraordinarias para eliminar un objetivo legítimo y lograr así una ventaja militar que pueda dar cuanto antes terminada la batalla, incluso mediante actos que

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

57 **Ley de Disciplina para el Personal de La Armada de México**
Artículo 17.- *Quien reciba una orden y advierta que de su ejecución puede derivarse manifiestamente la comisión de un hecho sancionable o una infracción disciplinaria, deberá exponerlo al superior que la dio y en caso de persistir la orden, la solicitará por escrito para salvaguardar su responsabilidad.*

impliquen daños colaterales siempre que no sean inhumanos o *excesivos* en función de la ventaja militar obtenida[58].

De modo diametralmente contrario a lo que pudiera reputarse como lícito en tiempos de guerra, la estabilidad del Estado Constitucional y Democrático de Derecho y de la paz social, incluso ante las más extremas circunstancias, exige el pleno respeto al Estado de Derecho, a los derechos fundamentales y a la dignidad de las personas como núcleo esencial de todos ellos. Por ende, las acciones que se lleven a cabo en tiempos de paz no pueden obedecer a razones utilitaristas, por lo que está prohibido causar cualquier daño a la población civil con el único fin de alcanzar un objetivo de seguridad pública e interior[59].

Incluso el enfrentamiento de aquellas autoridades federales con inclusión de las Fuerzas Armadas con cualquier miembro de la sociedad tampoco las autoriza a eliminar al *"enemigo"* a toda costa, aún y cuando identifique a este como autor flagrante de la comisión de un delito relacionado con la seguridad pública e interior.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

Al contrario, tales autoridades están obligadas a hacer un uso legítimo, necesario, idóneo y proporcional de la fuerza con el fin de encaminar sus acciones a la detención de las personas mediante el menor daño posible, para lograr así su puesta inmediata ante el Ministerio Público, de conformidad con lo que exige el artículo 16 constitucional.

---

[58] Sobre el tema, desde una perspectiva crítica, véase: Walzer, Michael. Guerras Justas e Injustas, Un razonamiento moral con ejemplos históricos (Traducida por Tomas Fernández Aúz y Beatriz Eguilbar). España. 2013. Paidos. p. 212 a 216

[59] En el caso alemán, por ejemplo, se aprobó por el Parlamento una ley que permitía derribarlos bajo la fórmula de que se encontraba "*permitida la fuerza armada sólo cuando, de acuerdo con las circunstancias, puede suponerse que el avión será utilizado contra la vida de personas y éste sea el único medio para evitar el peligro actual".* Sin embargo el 13 de febrero de 2006 el Tribunal Constitucional Alemán declaró inválida dicha porción normativa al atentar contra la dignidad humana y suponer que la vida humana puede suponer un instrumento de una acción de salvamento. Del dilema moral que representa aquella decisión, da cuenta: Rios Vega, Luis Efren, *¿Matar inocentes para salvar a otros? El caso del avión-bomba, en Derechos y Libertades*, Número 21, Época II, junio de 2009, pp. 187-225, p. 191 Visible en: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/11924/DyL-2009-21-rios.pdf

Expuesto lo anterior, es claro que el adiestramiento y régimen de validez y eficacia de las órdenes militares, así como los propios fines bélicos para los cuales fue creado el instituto armado deben ser compatibles con los fines constitucionales del Estado de Derecho y de la paz social, que se identifican con el pleno respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas.

Por lo anterior, **resulta imperante** que al atender tareas de seguridad pública e interior en tiempos de paz, ante situaciones de violencia interior y criminalidad en los Estados, **las Fuerzas Armadas estén subordinadas a una autoridad civil,** que si bien también está sujeta a un régimen de mando y disciplina, a diferencia de la autoridad militar no ha sido formada para la derrota de un enemigo legítimo ni para ejecutar casi cualquier orden con la conciencia de jerarquía y compromiso que es propia los integrantes de las Fuerzas Armadas, sino para atender la violencia y criminalidad que se origina en tiempos de paz al interior de la sociedad civil, para la puesta inmediata de las personas detenidas ante el Ministerio Público por la comisión de un delito con pleno respeto a los derechos fundamentales sobre cualquier otro fin pragmático[60].

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

- Las Fuerzas Armadas deben respetar los Derechos Humanos.

Desde que se resolvió la acción de inconstitucionalidad precisada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para delimitar el marco de actuación de las autoridades militares en tiempos de paz:

"[R]esulta inadmisible constitucionalmente sostener un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de los fenómenos que atentan gravemente contra los integrantes del cuerpo social, ni

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[60] En ese sentido, es claro el artículo 2 de la Ley de la extinta Policía Federal, que al enumerar los objetivos de esa corporación, ponía por sobre los demás, el deber de salvaguardad la vida, integridad, seguridad y los derechos de las personas. El precepto señala:

"Artículo 2. *La Policía Federal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, y sus objetivos serán los siguientes:*

I. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, *así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;* ***II.*** *Aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos;* ***III.*** *Prevenir la comisión de los delitos, y* ***IV.*** *Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables."*

tampoco otro diverso, que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo[61].”

Lo anterior, precisamente porque las tareas de seguridad implican el respeto a los derechos fundamentales, tal y como se advierte de la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. *Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados[62].”*

Máxime que actualmente el mandato constitucional es claro: el artículo 1°, párrafo tercero, enunciado primero, de la Ley Fundamental señala que: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar,*

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

[61] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de inconstucionalidad 1/96, resuelta en sesión de cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, p. 161.

[62] Época: Novena Época. Registro: 192083 Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 35/2000 . Página: 557.

proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".

Bajo esa tónica, **la autorización del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para la participación de las Fuerzas Armadas en la seguridad pública e interior en tiempos de paz no es susceptible de restringir o suspender el ejercicio de los derechos**, *so pretexto* de que son obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación de inseguridad que amerita su participación, pues el único medio para lograr ese tipo de suspensión extraordinaria en el ejercicio de algunos de los derechos, es la emisión del decreto o declaratoria general a la que se refiere el artículo 29 de la Ley Fundamental, que además exige para su ejercicio el control Político por parte del Congreso, así como el control judicial inmediato por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[63].

En tal contexto, las Fuerzas Armadas y cualquier autoridad que participe en tareas de seguridad, debe de respetar el pleno goce de los derechos fundamentales y sus garantías.

Así, cualquier detención o contacto que lleven a cabo las Fuerzas Armadas con la población civil deberá respetar los principios de legitimidad —también denominado de legalidad—, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza que se describen en diversos criterios sustentados por el Pleno, así como por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que son del contenido siguiente:

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[63] "***Artículo 29.*** *En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido,* ***podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona.*** *Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.*

(…)

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez."

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD. *La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. Desde esta última perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que: 1) Encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles tornan necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública, especialmente de la letal; 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y, 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél[64]."*

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD. *La necesidad es un elemento indispensable para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la necesidad, como parte del análisis de razonabilidad del uso de la fuerza pública, implica evaluar si la medida es necesaria según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado, por supuesto, avalados por la norma jurídica. Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. Más todavía, dado que se trata del terreno de aplicación de fuerza (por ser en sí mismo restrictivo), para que una intervención de ésta pueda ser válidamente considerada como necesaria, debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado inexitosas, inútiles y/o ineficaces para el logro de los fines perseguidos por el Estado. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención[65]."*

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD. *La proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza*

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

---

[64] Tesis aislada P. LIII/2010 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 61. Registro electrónico 162994.

[65] Tesis: aislada P. LIV/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 62. Registro electrónico 162993.

pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso[66]."

"DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. *El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2)* ***Necesidad****, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3)* ***Idoneidad****, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4)* ***Proporcionalidad****, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda[67]."*

Dichos principios deben respetarse por todas las autoridades, no solo en atención a lo dispuesto en los criterios mencionados, sino en términos de las consideraciones obligatorias de la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 26/2016 y 27/2016,

[66] Tesis: aislada P. LVII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 63. Registro electrónico 162992.

[67] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, p. 1653. Registro electrónico 2010093.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, donde se resolvió sobre la validez e invalidez de diversas porciones normativas sobre la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México.

Así, las Fuerzas Armadas al participar en tareas de seguridad pública e interior, así como el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos al ordenar su participación, deben de respetar los derechos fundamentales apuntados, solo de forma enunciativa, y todos los demás que se prevean en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que es parte el Estado Mexicano.

- **Sujeción de las Fuerzas Armadas a la autoridad judicial mediante un control judicial reforzado que garantice la protección judicial requerida a los integrantes de la sociedad.**

Actualmente el artículo 17 constitucional, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, establece la consigna de privilegiar el pleno acceso a la justicia sobre cualquier formalismo procedimental: "*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."* Precisamente porque el acceso a la justicia es un presupuesto incondicional para el pleno respeto de los derechos fundamentales en una sociedad democrática.

En ese sentido, resulta importante decir que la Corte Mexicana, desde que resolvió la acción de inconstitucionalidad 1/96 que se ha citado a lo largo de este apartado, señaló que la participación de las Fuerzas Armadas en tiempos de paz debe estar sujeta al control de las autoridades competentes. De ahí que el control judicial sea necesario para verificar que las autoridades

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

militares actúen con pleno respeto a los derechos fundamentales, de acuerdo a la jurisprudencia siguiente:

> ***"EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. PUEDEN ACTUAR ACATANDO ÓRDENES DEL PRESIDENTE, CON ESTRICTO RESPETO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CUANDO SIN LLEGARSE A SITUACIONES QUE REQUIERAN LA SUSPENSIÓN DE AQUÉLLAS, HAGAN TEMER, FUNDADAMENTE, QUE DE NO ENFRENTARSE DE INMEDIATO SERÍA INMINENTE CAER EN CONDICIONES GRAVES QUE OBLIGARÍAN A DECRETARLA.*** *El artículo 89, fracción VI, de la Constitución faculta al Presidente de la República a utilizar al instituto armado para salvaguardar no sólo la seguridad exterior del país, sino también la interior lo que, de conformidad con el artículo 16 del propio ordenamiento, exige fundar y motivar una decisión de tanta trascendencia. Por estas razones las fuerzas armadas están constitucionalmente facultadas para actuar, acatando órdenes del presidente de la República, cuando sin llegar a los extremos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto -previstos por el artículo 29 constitucional- se produzca una situación que haga temer fundadamente por sus características que, de no enfrentarse de inmediato, sería inminente precipitarse en alguna o todas esas graves situaciones. En este supuesto, al no decretarse la suspensión de garantías, ante alternativas viables de solucionar pacíficamente los conflictos o que por no llegar éstos a la gravedad que supone el texto constitucional, o por algún otro motivo, se prevea que podrán controlarse con rapidez,* ***se deberá cuidar escrupulosamente que se respeten las garantías individuales, estableciendo, incluso, a través de los organismos competentes, una estrecha vigilancia para que se actúe del modo especificado***[68]*."*

En efecto, la obligación sustantiva de las Fuerzas Armadas de respetar plenamente los derechos humanos por sí sola es insuficiente si no existen los medios para lograr la plena tutela de aquellos y con la posibilidad real de proteger a las personas contra su violación. De ahí la importancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 de la Ley Fundamental, así como el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo para la defensa de los derechos humanos que se desprende de la interpretación armónica de los preceptos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En tal contexto, la posibilidad de acceder a un recurso para la defensa de los derechos no solo debe existir jurídicamente, sino es preciso que los medios de defensa o recursos ordinarios que existan en la legislación sean efectivos.

[68] Época: Novena Época. Registro: 192081. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 37/2000. Página: 551.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bajo esa lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que por virtud de los medios de defensa previstos en la legislación ***"se debe brindar a la persona <u>la posibilidad real</u> de interponer un recurso sencillo y rápido <u>que permita alcanzar</u>, en su caso, <u>la protección judicial requerida</u>[69]".***

Al respecto, resulta aplicable la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.) de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, de rubro y texto siguientes:

> *"**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.** La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados[70]."*

Ello es así, pues el contexto actual exige comprender que la intervención de las autoridades militares en tiempos de paz implica la medida excepcional de solicitar al instituto armado que participe en tareas distintas a aquella loable labor para la cual fue creado y por ende que se introduzca un riesgo para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, precisamente porque la

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

---

[69] CoIDH; Caso Tibi *Vs.* Ecuador, Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párr. 131

[70] Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, p. 536. Registro electrónico 2007064.

autoridad militar difícilmente puede sustraerse de ese régimen de mando y adiestramiento.

Al tomar en cuenta lo anterior y que tales autoridades son susceptibles de provocar actos de imposible reparación en perjuicio de los integrantes de la sociedad, es que debe privilegiarse el acceso a la tutela judicial efectiva y a un recurso rápido, sencillo y eficaz, mediante la interpretación más favorable de la Constitución y de la ley, con el fin de brindar la "*protección judicial requerida",* de acuerdo a las circunstancias y el momento determinado.

- El Congreso de la Unión y el Presidente, al regular y autorizar la actuación de las Fuerzas Armadas en cualquier tarea de seguridad pública e interior, deben respetar el federalismo reconocido en la Norma Suprema.

En la jurisprudencia expresada en la parte considerativa de la acción de inconstitucionalidad 1/96, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó:

> *"De esta forma, la interpretación histórica y teleológica del artículo 129 constitucional del Código Supremo, no lleva a la conclusión, como lo pretenden los actores, de que el ejército no pueda actuar en auxilio de las autoridades civiles y de restringir el concepto de disciplina militar a actividades que no trascienda de los cuarteles. La intención del Legislador Constituyente se dirigió a establecer que cuando se invoque la necesidad de contar con el apoyo de la fuerza militar ésta pueda actuar en apoyo de las autoridades civiles. En tiempos de paz los militares están constitucionalmente facultados para auxiliar o apoyar a las autoridades civiles,* ***a petición expresa de ellas y sin usurpar su esfera de competencia. Naturalmente dentro de nuestro sistema constitucional, este tipo de intervención se encuentra circunscrito al orden constitucional****, lo que supone, por un lado, el más escrupuloso respeto a las garantías individuales y, por otro, que las acciones de auxilio y apoyo deben condicionarse necesariamente a que exista dicha petición expresa,* ***así como a que no puedan usurpar la esfera de competencia de esas autoridades****.* ***No debe perderse de vista que en estos casos como en cualquier otro, se encuentra plenamente vigente el principio constitucional de que las autoridades sólo pueden realizar lo que expresamente les faculta la ley, consagrado en el artículo 16, primer párrafo, de nuestra Constitución*** *(..)"*

De este modo el llamado de auxilio a las fuerzas armadas, así como la orden para que estas intervengan en tareas de seguridad, debe ser acorde a la cláusula federal establecida en los artículos 40, 41 y 119 de la Constitución Federal. El último precepto citado de forma especial establece una cláusula federal en torno a la

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

participación de las instituciones armadas para atender aquellas sublevaciones o trastornos interiores de las entidades federativas.

Sobre el artículo 119 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte final de la acción de inconstitucionalidad 1/96, señaló:

> *"También debe destacarse que, constitucionalmente, se encuentra previsto el auxilio que pueden brindar las fuerzas armadas a las autoridades estatales, en referencia a la denominada garantía federal contemplada en el artículo 119 de la Constitución General de la República. El precepto, en la parte conducente, sostiene: 'Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida…'. Efectivamente, no existe otra manera efectiva de que los Poderes de la Unión pudieran proteger a los Estados frente a sublevaciones o trastornos interiores, sino no es a través del Instituto Armado*[71]*".*

- La participación de las Fuerzas Armadas en tiempos de paz requiere el respeto al derecho de acceso a la información pública, así como a los principios constitucionales de transparencia y rendición de cuentas como garantías necesarias para estar en la posibilidad lógica de conocer si la actuación militar se apega a las condiciones de validez antes anunciadas y para exigir su cumplimiento a través de los canales democráticos.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

El derecho de acceso a la información pública es un mecanismo de garantía que permite conocer si la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad interior cumple o no con las condiciones de validez antes mencionadas.

Este Juzgado de Distrito ha considerado en diversos precedentes —amparo indirecto 1435/2017 *inter alia*— que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación,[72] el cual establece la presunción de que toda información es accesible sujeto a un sistema restringido de excepciones.[73]

---

[71] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de inconstucionalidad 1/96, resuelta en sesión de cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, p. 213 y 214.

[72] La Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

[73] *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 173/2012, determinó que el legislador no puede establecer supuestos generales en donde lleven a cabo clasificaciones de la información que de forma tajante impidan su conocimiento, sino que en cada caso es necesario que se lleve a cabo la fundamentación y motivación de las condiciones, la naturaleza de la información, así como las causas por las cuales debe limitarse su conocimiento.

Por las anteriores razones, resulta de vital importancia la garantía del acceso a la información pública relacionada con la actuación de las autoridades militares en tiempos de paz, como una garantía para que la propia ciudadanía pueda ejercer el respectivo mecanismo de rendición de cuentas de naturaleza vertical, ya sea sobre el propio instituto armado o bien, incluso sobre aquellos que tienen la función de supervisar que las actividades militares en tiempos de paz se lleve a cabo con pleno respeto al orden constitucional.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

- Los casos relativos a violaciones a derechos humanos por militares en el ejercicio de funciones de seguridad interior deben resolverse por tribunales civiles.

Finalmente, si las Fuerzas Armadas al llevar a cabo tareas de seguridad interior en tiempos de paz llegaran a cometer un acto que implicara la violación de un derecho humano, todo procedimiento iniciado de oficio o a instancia de parte, penal, administrativo o de cualquier índole que tuviera por objeto resolver la responsabilidad de la autoridad militar por el acto causado en perjuicio de cualquier civil debe resolverse por los tribunales civiles.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La jurisprudencia reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco vs. México, es clara. El fuero militar debe tener un alcance restrictivo de modo que solo debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o

faltas que por su naturaleza atenten contra bienes jurídicos de la disciplina militar, exclusivamente. Así, **el fuero militar jamás será el foro competente para sancionar aquellas violaciones a derechos humanos por parte de militares, pues ello implica extralimitar su competencia para conocer de la lesión de bienes jurídicos propios del ámbito civil**[74].

En ese sentido el artículo 13 constitucional, también es claro al señalar que:

> ***"Artículo 13.*** *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.* ***Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.****"*

Dicho precepto debe ser interpretado armónicamente con el orden convencional de protección de derechos humanos, de tal modo que efectivamente, la sola implicación de un civil —paisano— en aquellos procedimientos tendentes a resolver la existencia de un delito o falta militar, es suficiente para excluir del fuero militar este tipo asuntos que deberán ser sometidos indefectiblemente a los tribunales de competencia civil.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

Lo anterior, al margen de que el legislador haya o dado no la intervención de parte procesal a la persona de carácter civil en el procedimiento respectivo. Así, pues el cumplimiento del artículo 13 constitucional que señala "*cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda"* no depende de la voluntad de legislador ni de la forma en que reguló el procedimiento de que se trate, sino del solo hecho de que los derechos de un civil se vean presuntamente violentados por la actuación militar, lo que resulta suficiente para restringir el fuero militar y turnar el asunto al tribunal civil competente.

---

[74] CIDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 272 a 274

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis siguiente:

"RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Derivado del cumplimiento que el Estado Mexicano debe dar a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio respecto del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es necesario modificar el contenido normativo del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero señaló que su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el artículo 8.1 de la citada Convención Americana. Así, la interpretación de este precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles,* ***bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.*** *De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2o. de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante juez competente. Por todo ello, la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[75]."*

5.2. Análisis de constitucionalidad del Acuerdo reclamado.

En principio, debe citarse el contenido del Acuerdo reclamado:

"ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 29, 30 y 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y el transitorio Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas*

[75] Tesis P. LXXI/2011 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 554. Registro electrónico 160488.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado el 26 de marzo de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el 26 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional;

Que el transitorio Quinto del Decreto referido, en el primer párrafo estableció que, durante los cinco años siguientes a su entrada en vigor, y en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria;

Que si bien el 27 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional, misma que es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, la conformación y el desarrollo de las capacidades de dicha institución de seguridad pública, requiere de un período de implementación, a efecto de cumplir cabalmente con las funciones a su cargo;

Que la seguridad pública es un deber primario a cargo del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, por lo que resulta imprescindible garantizar a la población, el cumplimiento de dicha obligación a cargo del Estado;

Que la participación de las fuerzas armadas en materia de seguridad pública, debe presentarse de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, en términos del mandato constitucional, y

Que en virtud de las consideraciones antes mencionadas, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. *Se ordena a la Fuerza Armada permanente a participar de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada subordinada y complementaria con la Guardia Nacional en las funciones de seguridad pública a cargo de ésta última, durante el tiempo en que dicha institución policial desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, sin que dicha participación exceda de cinco años contados a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado el 26 de marzo de 2019, en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO. *La Fuerza Armada permanente, en el apoyo en el desempeño de las tareas de seguridad pública a que se refiere el presente Acuerdo, realizará las funciones que se le asignen conforme a las atribuciones que prevén las fracciones I, II, IX, X, XIII, XIV, XV, XVI, XXV, XXVII, XXVIII y XXXIV del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional.*

TERCERO. *En el apoyo en el desempeño de las tareas de seguridad pública, la Fuerza Armada permanente se regirá en todo momento por la estricta observancia y respeto a los derechos humanos, en términos del*

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO

Amparo indirecto

588/2020

artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y observará la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y demás ordenamientos en la materia.

CUARTO. *Se instruye al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana para coordinarse con los secretarios de la Defensa Nacional y de Marina para definir la forma en que las actividades de la Fuerza Armada permanente complementarán la función de la Guardia Nacional.*

QUINTO. *Las tareas que realice la Fuerza Armada permanente en cumplimiento del presente instrumento, estarán bajo la supervisión y control del órgano interno de control de la dependencia que corresponda.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 27 de marzo de 2024.*

SEGUNDO. *Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a la dependencia que reciba el apoyo, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes."*

Del análisis de su contenido, este Juzgado Federal observa que:

- En marzo de dos mil diecinueve, se reformó el artículo 21 constitucional con el fin de crear la Guardia Nacional, como institución de carácter civil encargada de la prestación del servicio de seguridad pública.

- Que dicha institución, hasta la fecha, se está conformando.

- Que derivado de lo anterior, en el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en cita, se habilitó el Titular del Ejecutivo Federal para disponer de las Fuerzas Armadas, con el fin de que éstas lleven a cabo diversas tareas de seguridad pública, hasta en tanto funcione, a plenitud, la Guardia Nacional, lo cual no podrá exceder del término de cinco años.

- Que, ante dicha situación, expedía el Acuerdo de mérito, en el que ordenó a la Fuerza Armada permanente a participar de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

complementaria con la Guardia Nacional, en las funciones de seguridad pública, hasta en tanto la nueva dependencia desarrollara su estructura, capacidades, e implementación territorial, sin que dicha participación exceda de cinco años.

- Que la Fuerza Armada permanente debe llevar a cabo las funciones que se le asignen, conforme a las atribuciones que prevén las fracciones I, II, IX, X, XIII, XIV, XV, XVI, XXV, XXVII, XXVIII y XXXIV del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional, las cuales, prevén:

> ***"Artículo 9.*** *La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:*
>
> *I.* ***Prevenir la comisión de delitos*** *y las faltas administrativas que determine la legislación aplicable;*
>
> *II.* ***Salvaguardar la integridad*** *de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como* ***prevenir la comisión de delitos en:***
>
> *a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, aduanas, recintos fiscales, con excepción de los marítimos, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares;*
> *b) La Guardia Nacional actuará en aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas o puntos de revisión aduaneros, en auxilio y coordinación con las autoridades responsables en materia fiscal, naval o de migración, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables;*
>
> *c) Los parques nacionales, las instalaciones hidráulicas y vasos de las presas, los embalses de los lagos y los cauces de los ríos;*
>
> *d) Los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios de las dependencias y entidades de la Federación;*
>
> *e) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal, así como las instalaciones estratégicas, conforme a lo establecido por las leyes respectivas, y*
>
> *f) En todo el territorio nacional, en el ámbito de su competencia; en las zonas turísticas deberán establecerse protocolos especializados para su actuación;*
>
> *(…)*
>
> *IX.* ***Informar a la persona, al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor*** *establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
>
> *X.* ***Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora, a personas y bienes en los casos en que, por motivo de sus***

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

funciones, practique alguna detención o lleve a cabo algún aseguramiento de bienes*, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales que resulten aplicables;*

(…)

XIII. ***Realizar la detención de personas y el aseguramiento de bienes relacionados con hechos delictivos;***

XIV. ***Efectuar las detenciones*** *conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales;*

XV. Realizar el registro inmediato de la detención de las personas, en los términos señalados en la ley de la materia;

XVI. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, la integridad de los indicios, huellas o vestigios, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, dando aviso de inmediato al Ministerio Público. Al efecto, la Guardia Nacional contará con unidades facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales y los protocolos correspondientes;

(…)

XXV. Colaborar con otras autoridades federales en funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes;

(…)

XXVII. Colaborar, cuando sea formalmente requerida, de conformidad con los ordenamientos constitucionales, legales y convenios aplicables, con las autoridades locales y municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos;

XXVIII. Participar con otras autoridades federales, locales o municipales en operativos conjuntos que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública;

(…)

XXXIV. Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, con los servicios de protección civil en casos de calamidades, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales;

(…)."

- Que, las Fuerzas Armadas deben respetar los derechos fundamentales, de conformidad con lo previsto por el artículo 1° constitucional.

- Que el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, debe coordinarse con el Secretario de la Defensa Nacional y el Secretario de Marina, para definir como las Fuerzas Armadas complementarían la función de la Guardia Nacional.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.5a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Que las tareas de las Fuerzas Armadas encomendadas en dicho Acuerdo, se encuentran bajo la supervisión y control del órgano interno de control de la dependencia que corresponda.

En ese sentido y conforme a lo expuesto a lo largo de esta sentencia, es posible concluir que el Acuerdo reclamado es contrario al orden constitucional y que, en consecuencia, debe ser invalidado para la parte quejosa.

Como se ha dicho, las condiciones de validez para que las Fuerzas Armadas puedan participar en tareas de seguridad interior en tiempo de paz son las que a continuación se mencionan y que no fueron debidamente observadas por la responsable con la emisión de la norma reclamada.

- Las Fuerzas Armadas tienen facultades para participar en la seguridad interior del Estado en tiempos de paz, siempre y cuando sean previamente autorizadas a partir de un mandamiento escrito del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos que funde y motive su intervención.

Si bien la norma reclamada fue emitida por el Ejecutivo Federal, del análisis de su contenido, específicamente de su parte considerativa, no se advierte la justificación ni la motivación debidas para legitimar la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública.

Cuestión que se afirma, dado que la responsable únicamente se limitó a señalar que la Guardia Nacional se encuentra en proceso de conformación y que en la reforma constitucional de marzo de dos mil diecinueve, se le había habilitado para disponer de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad pública.

Justificación y motivación que no resultan suficientes para la toma de una decisión tan relevante como lo es la intervención de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad pública, en tiempos de

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

paz; siendo que, como se ha expuesto, por el riesgo que corren los derechos fundamentales de la sociedad con la participación de los elementos castrenses, deben existir razones de peso y fácticamente ciertas, que se expongan en la determinación correspondiente, para legitimar la decisión.

- El Presidente de la República está facultado para autorizar a las fuerzas armadas a participar en la seguridad interior del Estado en tiempos de paz mediante la declaratoria referida, siempre y cuando se actualicen circunstancias excepcionales.

Como fácilmente se advierte de la lectura del Acuerdo reclamado, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, determinó ordenar la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública, por el simple hecho de que se encuentra en proceso de conformación la Guardia Nacional.

Cuestión que obviamente no acredita la actualización de circunstancias excepciones que justifiquen la intervención del ejército en las tareas de seguridad frente a la sociedad civil.

Como se expuso, una situación de carácter excepcional, para el tópico que nos ocupa -seguridad pública-, es aquella que no puede ser enfrentada por las autoridades civiles y que implica un peligro tal, que en caso de que no participen las instituciones militares se pudiera llegar a una situación de emergencia de las previstas por el artículo 29 constitucional.

Lo que obviamente no se actualiza por el simple hecho de que una nueva dependencia de seguridad pública civil -Guardia Nacional-, se encuentre en proceso de conformación.

Ello, pues además de que en ningún momento se justifica por qué esa conformación puede causar semejante situación de peligro, este Juzgador encuentra que, a la fecha, existen elementos de

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

carácter civil que pueden prestar el servicio de seguridad pública, sin la intervención de las Fuerzas Armadas.

Bajo esa perspectiva, la autoridad responsable, incorporó a las autoridades militares como un actor ordinario más de la función pública de seguridad pública que debe brindar el Estado y, además, sin justificar la existencia de circunstancias excepcionales que dieran lugar, en su caso, a su participación.

- La actuación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad interior en tiempos de paz ante circunstancias excepcionales debe regirse por los criterios de impermanencia, temporalidad y delimitación territorial.

De la lectura del Acuerdo reclamado, se desprende que la responsable, contrario a lo sostenido en este postulado, determina que las Fuerzas Armadas lleven a cabo tareas de seguridad pública, de forma permanente, por el plazo de cinco años.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

Cuestión que resulta contraria al orden constitucional.

Si bien el plazo de cinco años debe considerarse como uno *“temporal”* -en el estricto sentido de la palabra, pues dicho término no puede ser entendido como indefinido, ni para siempre-; este Juzgador encuentra que dicho plazo es excesivo para que las Fuerzas Armadas se encuentren en las calles, en tiempos de paz, llevando a cabo tareas de seguridad pública que atañen solo a las autoridades civiles.

Como se ha dicho, la intervención de las Fuerzas Armadas en las tareas aludidas, debe obedecer a cuestiones de carácter excepcional y solo debe durar, justamente, el tiempo que dure dicha situación excepcional.

En el caso, como se demostró en el epígrafe que antecede, no existe una situación de carácter excepcional, pues el hecho de que

se encuentre conformando una nueva dependencia, no significa que exista una situación de peligro tal, que amerite que el ejército se encuentre en las calles.

Ello, pues dentro de la categoría de lo excepcional, no se encuentran comprendidos supuestos derivados de la forma, resultado y eficiencia de la administración burocrática de las instituciones civiles de policía que llevan a cabo la función de seguridad pública.

Derivado de lo anterior -que no existe una situación de carácter excepcional- es que tampoco se cumple con el requisito de temporalidad: se ordena que las Fuerzas Armadas lleven a cabo tareas de seguridad pública por el término de cinco años, por la sencilla razón de que se está conformando una nueva dependencia en materia de seguridad pública.

Plazo que se considera excesivo si se considera que la temporalidad de la intervención de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad, se encuentra directamente relacionada con el tiempo que resulte estrictamente necesario para hacer frente a la situación de emergencia correspondiente, situación que en el caso, no existe.

Por otra parte, debe decirse que el Acuerdo reclamado, tampoco cumple con el criterio de delimitación geográfica de la intervención de las Fuerzas Armadas, por el contrario, conforme al contenido de la norma reclama, es posible advertir que ordena la participación de los militares en todo el país.

Determinación claramente injustificada y desproporcional si se toma en consideración que no todas las entidades federativas se encuentran en la misma situación de seguridad o inseguridad, según sea el caso. Atendiendo a la región del país en que nos situemos, se podrá observar, con mediana facilidad, que no todos los estados del país viven el mismo grado de inseguridad en las calles.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por ello y tomando en cuenta lo que se ha venido exponiendo -sobre la justificación reforzada que debe existir para que el Presidente de la República pueda ordenar a las instituciones castrenses que realicen funciones de seguridad pública-, es que se determina contrario a derecho el Acuerdo reclamado, al no haberse delimitado una zona geográfica para la participación militar.

Ante lo expuesto, se concluye que la participación de las Fuerzas Armadas en la seguridad pública que se determinó en el Acuerdo reclamado, **no es extraordinaria**, dado que su participación no atendió a la actualización de alguna situación excepcional, ni se restringió a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso.

- Una vez que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos autoriza a las fuerzas armadas a intervenir en determinadas tareas de seguridad interior en tiempos de paz *“será necesario que en las operaciones en las que intervengan estén subordinadas a las autoridades civiles”* en todo operativo en que intervengan.

En el Acuerdo reclamado, la autoridad responsable inobservó este principio.

Lo anterior, pues lejos de establecer la subordinación total de las Fuerzas Armadas a las autoridades civiles, cuando lleven a cabo tareas de seguridad pública -en las que únicamente pueden actuar como autoridades de carácter ejecutor-, se ordenó al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana que se coordine con los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina.

La coordinación entre autoridades, en forma alguna implica subordinación; todo lo contrario. La coordinación implica un plano de igualdad entre autoridades de un mismo orden jerárquico que llevan

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

a cabo acciones, de forma conjunta, para la consecución de un fin que tienen legalmente encomendado.

En efecto, es evidente que con la entrada en vigor de la norma reclamada se facultó a las autoridades militares a llevar a cabo tareas de seguridad pública, sin establecer, expresamente, que en estos supuestos las autoridades militares se encuentran subordinadas a las autoridades civiles; lo que resulta de suma relevancia si se recuerda que, en consecuencia, las citadas autoridades militares seguirán actuando de conformidad con el régimen de subordinación militar previstos en las leyes orgánicas de dichos cuerpos militares como lo son la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y la Ley Orgánica de la Armada de México.

Cuestión que en materia de seguridad pública no puede darse. Como se expuso, al llevar a cabo tareas de seguridad pública en tiempos de paz, las Fuerzas Armadas no deben fungir como autoridades ordenadoras en el comando de las respectivas operaciones, pues su función es únicamente la de auxiliar, como autoridades ejecutoras, a aquellas del orden civil.

Ante lo expuesto, se concluye que la participación de las Fuerzas Armadas en la seguridad pública que se determinó en el Acuerdo reclamado, **no es subordinada ni complementaria**, dado que no se estableció, de manera puntual y expresa, la subordinación de las autoridades castrenses a las civiles; sino que más bien, se les ordenó coordinación en funciones que, al parecer, llevarán a cabo de manera conjunta; siendo que las Fuerzas Armadas únicamente pueden actuar como auxiliares de dicha función pública.

En otro aspecto, debe decirse que el Acuerdo **no establece una debida regulación de los protocolos sobre el uso de la fuerza,** bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad ya absoluta necesidad, dado que, de hecho, no hace mención alguna sobre dicho tópico.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por último, el Acuerdo reclamado **no establece una debida fiscalización** de las actuaciones de las autoridades militares que lleven a cabo funciones de seguridad pública. Únicamente se limita a señalar que las tareas que realicen las instituciones castrenses, estarán bajo la supervisión y control del órgano interno de control de la dependencia que corresponda.

De la interpretación integral de la norma reclamada, se podría concluir que, dado la coordinación y participación conjunta que existirá por parte del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretario de la Defensa Nacional y Secretario de Marina; entonces, cada una de dichas dependencias, será la encargada de analizar las actuaciones de sus elementos, pues es claro que cada una de dichas dependencias cuenta con órganos internos de control y/o de disciplina que se encargan de seguir los procedimientos correspondientes en contra de los servidores que no cumplen cabalmente con su actuar.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

Determinación por demás contraria a derecho si se toma en consideración que, como se expuso, cuando las instituciones militares participen en tareas de seguridad pública que atañen, originalmente, a autoridades de carácter civil; entonces las primeras deben sujetarse a la jurisdicción de la sociedad civil y no así, a la militar.

Sin embargo, el Acuerdo reclamado resulta tan vago, que no se puede establecer, con claridad, a qué autoridades se someterán las autoridades castrenses, para el debido control de las actuaciones que lleven a cabo en materia de seguridad pública. Omisión que causa un estado de inseguridad jurídica en perjuicio del derecho fundamental derivado del artículo 16 constitucional.

En suma, el Acuerdo reclamado es inconstitucional porque evidencia que la responsable ha incorporado a las

Fuerzas Armadas dentro del sistema ordinario y permanente de seguridad interior en tiempos de paz, en contravención a las condiciones constitucionales de validez que sobre la actuación de las fuerzas armadas en tiempos de paz ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivadas de la interpretación de los artículos 29, 89 fracción VI, y 129, en relación con los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ante la conclusión alcanzada**, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal** solicitados por la parte quejosa respecto del acto reclamado al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil veinte.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

Dada la conclusión alcanzada, este Juez de Distrito estima innecesario entrar al estudio del resto de los conceptos de violación formulados por la moral quejosa, en virtud de que en nada variaría el sentido de la presente sentencia, pues no se obtendría un mayor beneficio al alcanzado en esta determinación.

Resulta aplicable el criterio de rubro y texto siguientes:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo."*[76]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO. **EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.** En consecuencia, con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo se **concede** el amparo y la protección de la Justicia

[76] Octava Época, Registro: 220006, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Marzo de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/5, Página: 89.

Federal al quejoso para que la autoridad responsable **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** realice lo siguiente:

- Desincorpore, en el presente y en el futuro, de la esfera jurídica de la moral quejosa, el **contenido material del Acuerdo reclamado.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 78, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, que faculta a los jueces de amparo a especificar las medidas adicionales a la inaplicación de las normas legales declaradas inconstitucionales, y a fin de garantizar las condiciones de seguridad jurídica para el restablecimiento de los derechos de la parte quejosa reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que el Acuerdo declarado inconstitucional se impugnó a partir de su entrada en vigor, **conviene precisar que en virtud de que son las Fuerzas Armadas — Ejército, Fuerza Aérea y Marina— a las que les corresponde aplicarlo,** en el ámbito de su competencia y las cuales podrían causar un perjuicio material a la parte quejosa con su aplicación, **lo procedente es informar y ordenar a las citadas autoridades** que con motivo de la desincorporación de la esfera jurídica de la parte quejosa de la norma impugnada, las Fuerzas Armadas no deben llevar a cabo ningún acto de privación o molestia en perjuicio de la parte quejosa en aplicación del Acuerdo aludido, porque ha sido declarado inconstitucional.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 61, 63, 73, 74, 77, 119, 123, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **México Unido contra la Delincuencia, asociación civil,** respecto del acto reclamado del Presidente Constitucional de los Estados Unidos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO

Amparo indirecto

588/2020

Mexicanos, consistente en el Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil veinte, por las consideraciones y para los efectos precisados en los considerandos **quinto y sexto** de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Martín Adolfo Santos Pérez,** Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con **Claudia Gabriela Guillen Elizondo**, Secretaria que autoriza y certifica que la resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico, el día de hoy, fecha en que lo permitieron las labores de este juzgado. **Doy fe.**

Martín Adolfo Santos Pérez.
Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Claudia Gabriela Guillen Elizondo.
Secretaria del Juzgado.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón.- En esta misma fecha se giraron los oficios 34304, 34305, 34306, 34307 y 34308 notificando la determinación que antecede. Conste

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del día _____, se notificó a las partes la resolución o acuerdo que antecede, por medio de lista fijada en los términos del artículo 26 fracción III y 29 de la Ley de Amparo. **Doy Fe**.

CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3
08/05/22 13:50:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
2789776_0729000026740062013.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA GABRIELA GUILLÉN ELIZONDO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.c3	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/20 00:25:07 - 08/10/20 19:25:07	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	93 35 38 8e be 57 e8 69 21 21 7a 1b 17 16 c1 ee 5e 5b e2 de e1 1d 52 fa d1 38 e4 d8 e0 6a d8 6a 31 9b 1c 50 18 6a b1 c5 d7 71 c5 4d c2 6c 16 5d da 66 71 71 71 bb e0 89 70 69 cc 75 dc 22 00 0e cf 4b bd 21 c1 a1 eb ca 6c 64 8e f1 05 0d 87 10 57 dd 0f 9e 93 f7 93 99 cc e0 4b 09 69 01 90 2c a9 30 d7 8a d8 f8 bb 41 49 b0 e0 09 60 95 84 35 52 88 71 94 7f ea 7b d4 81 d2 60 25 18 13 7f ab 58 ae c5 f3 d6 28 f7 7d c8 ad 6c 20 52 9c cb b1 8e 1e 3f 85 39 39 07 77 5f f0 c4 74 65 f9 0c fb eb 17 f5 5d 99 10 5e ec ab 48 9b 20 19 1e f7 29 76 31 8d 3e ca d4 70 cd 49 b8 d1 e4 94 5b cf c7 7c 00 70 17 8c 7b 93 d5 c6 39 2d a9 07 28 8d f3 8d 5a 44 8f 4d 2f 01 13 50 2d df 93 0d 6e 1b b4 ba b9 08 29 bf 89 88 7c f4 eb cd 5d 27 64 18 b3 f3 fa ff f0 52 b2 8b 73 49 ad f8 36 c8 d8 49 b3			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	09/10/20 00:25:07 - 08/10/20 19:25:07
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	09/10/20 00:25:08 - 08/10/20 19:25:08
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	23076903
Datos estampillados:	QITptIGAIYF66WEFi1hV73ZTbD4=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTÍN ADOLFO SANTOS PÉREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a0.83	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/20 00:26:00 - 08/10/20 19:26:00	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	61 bf f4 0a 81 11 65 23 fe 41 e4 f8 a2 3e d6 48 3a 60 63 63 d4 8a 23 80 62 21 17 64 b4 5d 8c a0 f1 b9 9b dc 3d 36 5b 61 4a d3 68 13 8e d9 b2 7a 40 ba f5 a1 c0 a1 0f d1 e1 7c cb f2 c9 98 28 30 62 6c 46 d6 bb ca fe 7e 0d 7e a0 dd 7f d0 93 39 d4 1e dc d3 61 9e 79 d3 b0 43 85 5a a7 a1 26 aa aa d5 d8 d2 93 49 51 dc ef 53 63 ee 71 af 2b ab d6 83 88 62 ce 46 45 8f 74 97 a1 6e 7e 65 d0 bb dd ff f0 bf 45 0f c0 bd b0 d5 df df 06 50 0a 1e 9d 46 d6 e9 4d cf 6e 60 2c dc 20 c0 f8 83 56 8f 71 8d 6b 9c c3 ee e5 7b c2 d3 d4 f4 33 ab 68 64 73 71 c3 47 a5 18 25 c0 c5 7b d1 9e a0 0e a6 14 66 38 47 2b 36 b8 77 0b a0 8c 29 d3 27 b9 b3 a3 55 24 f2 b3 f5 45 2f 8f 31 8b ab 01 3b d3 eb 06 cd 4b 0e 27 f9 01 f0 5b b3 2e ec 15 70 3e 5e af 63 69 a4 25 23 d7 57 14 50 c8 96 aa cd 4e 69 53			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	09/10/20 00:26:00 - 08/10/20 19:26:00
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	09/10/20 00:26:01 - 08/10/20 19:26:01
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	23077146
Datos estampillados:	kqOW44u8R+hPgR4WKEpMQKgzKws=